



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 26 de Mayo del 2011 -- N° 457

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCIÓN EJECUTIVA		MINISTERIO DE FINANZAS:			
DECRETO:		124	Ampliase la subrogación de funciones de Subsecretario de Crédito Público, otorgada al señor Marco Villareal Fabara, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito	6	
782	Refórmase el Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del 2009	3			
ACUERDOS:		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:			
MINISTERIO DE CULTURA:		174	Expídese el Acuerdo Ministerial de delegación de funciones y atribuciones para la administración del talento humano	7	
049-2011	Concédese en calidad de auspicio a favor del señor David Avilés Aguirre, el valor correspondiente a un pasaje aéreo internacional en la ruta Córdova Argentina - Quito - Córdova Argentina	4			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN:		1926	Deléganse atribuciones al Coronel de Policía de E.M. Edmundo Merlo Maldonado, Comandante Provincial de Policía Imbabura N° 12	9	
064-2011	Legalízase la delegación del viaje al exterior de la señora Milagros Carolina Espinosa Vergara, Asesora Ministerial-Comunicación Social	5			
190-11	Delégase al señor/a Director/a Provincial de Educación Hispana de Orellana, para que en representación de este Ministerio, suscriba la escritura pública y el contrato de comodato con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón "La Joya de los Sachas"	5	1928	Deléganse atribuciones a la Teniente Coronel de Policía de E.M. Elena Rosero Erazo, Comandante Provincial de Policía de Galápagos N° 19	9
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
			-	Acuerdo Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Coordinación de Seguridad, el Ministerio	

Págs.	Págs.
del Interior y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Ecuador, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile 10	JB-2011-1916 Refórmase el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Título V “Del patrimonio técnico”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 26
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
00000318 Expídese la tipología para homologar los establecimientos de salud por niveles de atención del Sistema Nacional de Salud 12	JB-2011-1917 Aclárase que la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, que incorporó el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria al Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa” reguló en un procedimiento especial la transferencia de activos de las entidades en liquidación a favor del Banco Central del Ecuador 27
SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:	
2011-016 Emítase el Reglamento para la aplicación de las especificaciones de títulos que expidan los institutos superiores técnicos y tecnológicos, arte, música y pedagogía 17	JB-2011-1918 Rectifícase en la tabla de servicios sujetos a tarifa máxima, la tarifa del casillero N° 27 “Transferencias al exterior en oficina”, cambiando el valor de \$ 55,59 por \$ 55,49 29
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
046 Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de la Estación de Servicio La Armenia, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas y otórgase la licencia ambiental al Proyecto “Estación de Servicio El Belén”, ubicada en la parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha 20	JB-2011-1923 Refórmase el Capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria”, del Título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 30
MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:	
024 Delégase atribuciones a la ingeniera Verónica Peñafiel Chiquito 23	
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:	
00005-CNC-2011 Intégrase la Comisión Técnica Sectorial de Costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales 24	
JUNTA BANCARIA:	CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
JB-2011-1915 Refórmase el Capítulo V “Código de derechos del usuario del sistema financiero”, del Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 25	CASO:
	0008-10-IC Dentro de la Acción de Interpretación Constitucional, deducida por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se señala para el día miércoles 15 de junio del 2011, a partir de las 10h00, para que se lleve a efecto la audiencia pública 32

	Págs.	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
004-2011 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui: Que reglamenta el funcionamiento del Registro de la Propiedad	32	
- Cantón Sucúa: Que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza	36	

No. 782

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, debiendo participar el Estado en los beneficios del aprovechamiento de dichos recursos en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explote;

Que, el artículo 93 de la Ley de Minería señala que el porcentaje de regalía para la explotación de minerales no metálicos se calculará con base en los costos de producción, así como que en el reglamento de dicha ley y los contratos de explotación minera se establecerán los parámetros para la aplicación del pago de regalías y los requisitos referentes a su distribución;

Que, es necesario ajustar la metodología para el cálculo del pago de regalías de quienes realizan explotación de minerales no metálicos y realizan además procesos industriales posteriores a la explotación del mineral; y,

En ejercicio de las facultades que le asigna el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre del 2009.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Cálculo de regalías de actividad minera no metálica.- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería, el titular de una concesión

minera de no metálicos en fase de explotación deberá pagar al Estado una regalía correspondiente a un porcentaje de los costos de producción del mineral sobre la base de los siguientes parámetros:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1'500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'500.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1'000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'000.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería de no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción del mineral.

Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el límite de la concesión minera, conforme a la letra c) del artículo 27 de la Ley de Minería.

El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el tipo de mineral no metálico que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos los valores pagados por este concepto."

Artículo Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Wilson Pastor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Documento con firmas electrónicas.

N° 049-2011

Ivonne Marisela Rivera Yáñez
VICEMINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales;*

Que, el numeral 7 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;*

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Prohibición de donaciones.- Prohibase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad”;*

Que, el Ministerio de Cultura mediante Acuerdo Ministerial N° 135-2010, expide el reglamento de auspicios que asigna esta Cartera de Estado para actividades culturales, cuyo objeto es conceder auspicios en favor de personas naturales, jurídicas, organizaciones sociales y comunitarias, establecidas en el Ecuador, o en el exterior de nacionalidad ecuatoriana, que en razón de sus actividades culturales y de gestión en el área cultural requieren del apoyo ministerial para realizarlas, desarrollarlas, fomentarlas y difundirlas en razón de que dichas actividades sean prioritarias en el marco de las políticas institucionales;

Que, mediante comunicación de 24 de febrero del 2011, el señor David Avilés Aguirre, por intermedio de su apoderada señora Guadalupe María Aguirre solicita el auspicio económico del Ministerio de Cultura para la compra de un pasaje aéreo en la ruta Córdova Argentina - Quito - Córdova Argentina, a fin de que asista a la “II Cumbre Mundial de Comunicación Política” que se llevará a cabo los días 13, 14 y 15 de abril del 2011 en el Centro de Convenciones Eugenio Espejo y Centro Cultural Itchimbía; en donde expondrá el tema “Investigación construcción de identidades culturales en actores sociales a partir de sus prácticas religiosas y políticas en la contemporaneidad”;

Que, mediante acta N° 010-CA-MC-2011 de 4 de abril del 2011, el Comité de Auspicios resuelve aprobar el auspicio solicitado por el señor David Avilés Aguirre, otorgándole un pasaje de avión en la ruta Córdova Argentina - Quito - Córdova Argentina;

Que, con fecha 6 de abril del 2011, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 269 por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.340.55), con cargo a la partida presupuestaria número 730205, denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, mediante memorando N° 010-MC-DADM-11 de 4 de abril del 2011, la Dirección de Gestión Administrativa solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar el correspondiente proyecto de acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Auspicios que asigna el Ministerio de Cultura para actividades culturales, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 135-2010 de 14 de julio del 2010,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger la resolución del Comité de Auspicios contenida en el acta N° 010-CA-MC-2011 de 4 de abril del 2011, y conceder en calidad de auspicio a favor del señor David Avilés Aguirre, el valor correspondiente a un pasaje aéreo internacional en la ruta Córdova Argentina - Quito - Córdova Argentina, a fin de que asista a la “II Cumbre Mundial de Comunicación Política” que se llevará a cabo los días 13, 14 y 15 de abril del 2011 en el Centro de Convenciones Eugenio Espejo y Centro Cultural Itchimbía; en donde expondrá el tema “Investigación construcción de identidades culturales en actores sociales a partir de sus prácticas religiosas y políticas en la contemporaneidad”.

Art. 2.- El señor David Avilés Aguirre, en retribución del auspicio concedido a su favor por parte del Ministerio de Cultura, realizará un estudio que contenga “Una estrategia de Comunicación político-cultural contemporánea para este Portafolio.

Art. 3.- La Dirección Provincial de Cultura de Pichincha, actuará como administrador del presente auspicio.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril del 2011.

f.) Marisela Rivera Yánez, Viceministra de Cultura.

N° 064-2011

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el Presidente de la República, en uso de las disposiciones constitucionales, expide el Decreto N° 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 22 de 14 de febrero del 2007, con el cual declara como política de Estado el desarrollo cultural de país; crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector del desarrollo cultural y determina las competencias de dicha cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *“...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas a los órganos jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado”*;

Que, el Ministerio de Cultura dentro del POA institucional 2011, contempla la ejecución del proyecto *“Feria Internacional del Libro de Bogotá 2011-Ecuador País Invitado de Honor”*, con el propósito de fortalecer los tradicionales vínculos de relación bilateral entre Ecuador y

Cuba, a través de los bienes, productos y servicios culturales participando en la Feria Internacional del Libro de Bogotá 2011-Ecuador País Invitado”; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la delegación de la señora Milagros Carolina Espinosa Vergara, Asesora Ministerial-Comunicación Social del Ministerio de Cultura, quien a nombre y representación del Ministerio de Cultura, participó en el Comité de Selección conformado por la Embajada del Ecuador en Colombia, en el proceso de selección de la empresa encargada del montaje del Pabellón de nuestro país, así como de las empresas responsables de la logística y comunicación, para la *“Feria Internacional del Libro de Bogotá 2011-Ecuador País Invitado de Honor”*.

Art. 2.- Conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la señora Milagros Carolina Espinosa Vergara, Asesora Ministerial-Comunicación Social, será la responsable de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

Art. 3.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de abril del 2011.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

N° 190-11

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que mediante oficio N° 148-A-GADMCJS-2011 de 23 de marzo del 2011, el señor Telmo Vicente Ureña Patiño, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas le solicita a la señora Ministra que le otorgue un poder especial a un funcionario de esta Secretaría de Estado, con el fin de que suscriba el contrato de comodato con el Gobierno Municipal al que representa, con el fin de que el Ministerio construya la infraestructura física en la que funcionará la *“Unidad Educativa del Milenio Joya de los Sachas”*;

Que mediante Resolución N° 88 de 15 de abril del 2011, el órgano legislativo municipal del Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, autoriza la firma del contrato de comodato, cuyo objeto es la entrega de 40.000 metros cuadrados de terreno de su propiedad a favor del Ministerio de Educación para que construya la estructura física de la Unidad Educativa del Milenio “Joya de los Sachas”;

Que la Dirección Nacional de Servicios Educativos, DINSE, emite informe favorable mediante oficio N° 336-DN-DINSE 2011 de 4 de mayo del 2011; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República; el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 22 literal j), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor/a Director/a Provincial de Educación Hispana de Orellana, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación, suscriba la escritura pública y todos los documentos que viabilicen el contrato de comodato entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón “La Joya de los Sachas”, cuyo objeto es la entrega en comodato por el lapso de cincuenta años consecutivos pudiéndose renovar indefinidamente de conformidad con los intereses del Gobierno Municipal un lote de terreno a favor del Ministerio de Educación para que en el mismo construya la infraestructura física en la que funcionará la Unidad Educativa del Milenio “La Joya de los Sachas”.

Art. 2.- El señor/a Director/a Provincial de Educación Hispana de Orellana, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 3.- Cumplida la delegación y más diligencias para perfeccionar el comodato remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública, el mismo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2011.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Certifico: Que esta copia es igual a su original.- f.) Jorge Placencia.- Fecha: 13 de mayo del 2011.

N° 124

MINISTERIO DE FINANZAS

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada ley orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 418 de 1 de abril del 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial N° 334, publicado en el Registro Oficial N° 353 de 3 de enero del 2011, el señor Ministro de Finanzas delegó al o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 098 MF-CGAF-2011 de 8 de abril del 2011, el señor Marco Villarreal Fabara, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito, subrogó las funciones de Subsecretario de Crédito Público a partir de 9 de abril al 7 de mayo del 2011 inclusive;

Que con memorando N° MINFIN-DM-2011-0019 de 5 de mayo del 2011, el señor Ministro de Finanzas remite como alcance al memorando N° MINFIN-CGAF-2011-0304 de 5 de abril del 2011, e informa que las negociaciones con China finalizarán el 10 de mayo del 2011, por lo que solicita se amplíe la comisión de servicios en la ciudad de Beijing para el abogado William Vásquez Rubio, quien se encuentra presidiendo la delegación, en calidad de Jefe de Equipo, lo que obliga a que el retorno del mencionado abogado se realice el 11 de mayo del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del reglamento general a la ley invocada ley, y 1 del Acuerdo Ministerial N° 334,

Acuerda:

Art. 1.- Ampliar la subrogación de funciones de Subsecretario de Crédito Público, otorgada al señor Marco Villareal Fabara, Director de Evaluación de Operaciones de Crédito mediante Acuerdo Ministerial N° 098 MF-CGAF-2011 de 8 de abril del 2011, a partir del ocho al 12 de mayo del 2011, inclusive.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 6 de mayo del 2011.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 174

Esteban Albornoz Vintimilla.
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, los artículos 1 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que en un Estado de organización descentralizada, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de descentralización, desconcentración y transparencia;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o*

institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que, el artículo 55 del precitado estatuto señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decretos. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos”*;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre del 2010, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público, misma que en su artículo 3 establece que *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública...”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 710 de 24 de marzo del 2011 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla como Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, la delegación de funciones es compatible y complementaria con la desconcentración de funciones, a órganos y servidores públicos de jerarquía inferior a la de la máxima autoridad, por lo que resulta conveniente y aporta al dinamismo en la gestión de esta Cartera de Estado;

Que, es necesario expedir un instrumento de esta naturaleza a fin de que se ejecuten de una manera pronta y oportuna las atribuciones y competencias determinadas por la máxima autoridad del MEER, garantizando así una mejor administración del talento humano que colabora en esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el presente Acuerdo Ministerial de Delegación de Funciones y Atribuciones para la Administración del Talento Humano del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 1.- TALENTO HUMANO:

Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional para que, a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ejerza las siguientes funciones y atribuciones relativas a la Administración del Talento Humano, que comprenden:

1. Autorizar y suscribir, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER y en coordinación con la Dirección de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces:
 - a) Los nombramientos y los contratos de servicios ocasionales, así como su terminación, mediante notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 143 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento general, respectivamente;
 - b) Los contratos laborales, incluidos aquellos de los trabajadores y trabajadoras del sector público sujetos al Código del Trabajo y contratos civiles de servicios profesionales establecidos en el inciso quinto de los artículos 6 y 148 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento general, respectivamente;
 - c) Los convenios o contratos de pasantías o prácticas de conformidad con los artículos 59 y 149 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento general, respectivamente;
 - d) Las acciones de personal referentes a solicitudes de comisiones de servicios y licencias con y sin remuneración establecidos en los artículos 27, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, las normas contenidas en su reglamento general desde la Sección 1ª a la Sección 5ª del Capítulo III. Las comisiones de servicios con remuneración y para el exterior, contenidas en el párrafo final del artículo 29 y los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y su reglamento general, respectivamente; y, las licencias sin remuneración contenidas en los literales b), d) y e) del artículo 28 de la referida ley, serán autorizadas por la máxima autoridad del MEER;
 - e) Las acciones de personal referentes a vacaciones y permisos, según lo establecido en los artículos 29, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, los artículos 28, 58 y siguiente de su reglamento general;
 - f) Las acciones de personal referentes a traslados, trasposos, cambios administrativos, e intercambio voluntario de puestos, según lo establecido en el capítulo 3 del Título III Del Régimen Interno de Administración del Talento Humano de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Capítulo IV de su reglamento general; y,
 - g) Las acciones de personal referentes a la subrogación y encargo en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior según el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y 270 y

271 de su reglamento general. En los casos en que la máxima autoridad del MEER deba ser subrogada, esta será quien suscriba la acción de personal correspondiente.

2. Autorizar, imponer y suscribir, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER en conjunto con la Dirección de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces, en aplicación del régimen disciplinario, las acciones de personal que tengan por objeto la aplicación de responsabilidades administrativas como faltas y sanciones disciplinarias, según lo regulado en el capítulo 4 del Título III Del Régimen Interno de Administración del Talento Humano de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Capítulo V de su reglamento general; y lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. En todos los casos se respetarán y aplicarán las garantías del debido proceso y el derecho a la legítima defensa de conformidad a la Constitución y la ley.
3. Conocer y autorizar, según el caso, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER, de los casos de cesación de funciones de los servidores de esta Cartera de Estado, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las contenidas en el Capítulo VI de su reglamento general.
4. Conocer y autorizar, según el caso, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER, de los casos de reconsideración y/o recalificación presentados por los servidores del MEER en los procesos de evaluación de desempeño, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las contenidas en su reglamento general. A su vez será quien revise y apruebe las evaluaciones de los servidores referidas en el artículo 80 de la citada ley.
5. Conocer y suscribir, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER, las acciones de personal que tengan por objeto llenar vacantes o puestos a través de las distintas clases de nombramientos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su reglamento general.
6. Disponer y autorizar, en calidad de delegado de la máxima autoridad del MEER, el pago de honorarios, remuneración variable por eficiencia, bonificación geográfica, viáticos, subsistencias, movilización, horas extraordinarias o suplementarias y viático por gastos de residencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 108, 112, 113, 114, 123 y 124 de la Ley Orgánica del Servicio Público y lo normado en las secciones 2ª, 4ª, 8ª y 9ª del Capítulo III de su reglamento general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Director de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces, reportará al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, en forma directa, todas las acciones, documentos e informes, relacionados con la administración del talento humano del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

SEGUNDA: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los servidores delegados para el desempeño de las atribuciones conferidas en el presente acuerdo ministerial, y en los casos que dispongan las demás leyes, podrán delegar por escrito dichas atribuciones al servidor o servidores que consideren competentes para la ejecución y/o realización de las actividades administrativas que les fueron inicialmente delegadas.

TERCERA: Los servidores contemplados en el presente acuerdo ministerial no estarán exentos de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones delegadas, responderán administrativa y judicialmente por las acciones u omisiones en el manejo y administración de los recursos públicos. Debiendo para el efecto todos los servidores cumplir y hacer cumplir las normas del ordenamiento jurídico vigente en el país.

CUARTA: Para los efectos del presente acuerdo ministerial, se respetarán los derechos y garantías a que se vean asistidos los servidores y trabajadores dependientes del MEER, conforme lo establece la ley y demás normativa vigente.

QUINTA: Los servidores delegados informarán oportunamente y por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación, en aquellos casos relevantes para los intereses institucionales y nacionales.

SEXTA: En todo lo no previsto en el presente acuerdo ministerial, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento general; y, lo que establezcan las demás normas vigentes en la materia, según corresponda.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, D. M., a 1 de abril del 2011.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero del 2011, el Ministerio del Interior asumió la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, pudiendo delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 55 reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coronel de Policía de E.M. EDMUNDO MERLO MALDONADO, Comandante Provincial de Policía de Imbabura No. 12, para que a nombre del Ministerio del Interior, acepte y suscriba la escritura de donación de la motocicleta marca: Motor Uno, modelo: Tornado, color Blanco, motor No. 163FML9AO78755, chasis No. LXYJCMLO190328280, sin placa.

Art. 2.- El Jefe del Comando Provincial Imbabura No. 12, remitirá a este Ministerio copia certificada de la escritura suscrita.

Art. 3.- Póngase en conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de abril del 2011.

f.) Alfredo Vera, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 5 de mayo del 2011.- f.) Ilegible, Coordinación General Administrativa Financiera.

No. 1926

Alfredo Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, con oficio No. 2011-0937-CG de 3 de marzo del 2011, el señor Comandante General de la Policía Nacional pone en conocimiento de este Ministerio la propuesta de donación de una motocicleta a favor de la Policía Nacional realizada por la Cámara de Comercio de Antonio Ante, mediante oficio No. CCAA-1374 de 18 de febrero del 2011;

No. 1928

Alfredo Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, con oficio No. 01245-CG-2011 de 28 de marzo del 2011, el señor Comandante General de la Policía Nacional pone en conocimiento de este Ministerio sobre las novedades de orden legal suscitadas en el lote de terreno ubicado en la manzana 127, signado con el número 03, sector 01, en donde se encuentra ubicada las instalaciones del Comando Cantonal de Policía de Santa Cruz, por lo que

solicita se delegue al Comandante Provincial de Galápagos CP-19, a fin de que efectúe los trámites legales que correspondan ante el Juez de lo Civil de Santa Cruz, demandando la rectificación de las dimensiones del terreno entregado en donación por parte de la Alcaldía de ese cantón, mediante escritura pública de 6 de julio de 1987;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero del 2011, el Ministerio del Interior asumió la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, pudiendo delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 55 reformado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señora Teniente Coronel de Policía de E.M. Elena Rosero Erazo, Comandante Provincial de Policía de Galápagos No. 19, para que a nombre del Ministro del Interior, comparezca ante el Juez de lo Civil de Santa Cruz y presente las demandas o acciones judiciales que fueren necesarias, con el patrocinio de un profesional del derecho, con el fin de solucionar el conflicto de demarcación y linderos del lote de terreno ubicado en la manzana 127, signado con el número 03, sector 01, en donde se encuentran ubicadas las instalaciones del Comando Cantonal de Policía de Santa Cruz.

Art. 2.- La señora Comandante Provincial de Policía de Galápagos No. 19 informará documentada y periódicamente a este Ministerio sobre las acciones judiciales presentadas y el estado del proceso judicial, en cumplimiento de la presente delegación.

Art. 3.- Póngase en conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de abril del 2011.

f.) Alfredo Vera, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 5 de mayo del 2011.

f.) Ilegible, Coordinación General Administrativa Financiera.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO
DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD, EL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SECRETARÍA
NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE
ECUADOR, Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA DE CHILE**

DESEANDO fortalecer aún más los lazos de entendimiento y cooperación entre Chile y Ecuador.

RECONOCIENDO la experiencia de la República de Chile respecto de los procesos necesarios para el mejoramiento de la labor de los cuerpos de la policía tanto en el ámbito preventivo como en el investigativo, así como en la prevención y superación de los desastres naturales.

CONSIDERANDO la plena vigencia del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre los Gobiernos de Chile y Ecuador el 18 de octubre de 1993, el cual en su artículo I prevé que las partes "podrán cuando lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación técnica, científica, en aplicación del presente Convenio" y en su artículo V establece "la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las partes contratantes consideren mutuamente convenientes".

TENIENDO EN CUENTA la plena vigencia del Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Criminalidad suscrito entre los Gobiernos de Chile y Ecuador el 22 de abril de 2004.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile y el Ministerio de Coordinación de Seguridad, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos de Ecuador acuerdan:

Artículo 1

PROPÓSITO

Con el propósito de fortalecer las relaciones existentes entre Chile y Ecuador, las Partes establecen un régimen de cooperación técnica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile para la planificación estratégica y operativa de la reestructuración de la carrera policial, el establecimiento de esquemas de trabajo específicos para la policía preventiva y la policía investigativa, y transferencia de experiencias y buenas prácticas para la prevención y enfrentamiento de desastres naturales.

Artículo 2

PRINCIPIOS

El presente Acuerdo Marco se implementará observando la legislación vigente en cada país; cualquier obligación contraída contraviniendo las respectivas leyes y regulaciones no tendrá valor alguno.

Artículo 3

ÁREAS DE COOPERACIÓN

La cooperación técnica prevista en el presente Acuerdo Marco estará fundamentada en la transferencia de conocimiento y asesorías.

Artículo 4

COMPROMISOS COMPARTIDOS

1. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile se compromete a:

- a. Prestar asesoría en la adaptación de la malla curricular y los contenidos del pènsun acadèmico para las escuelas de formación de oficiales y tropa para implementar una policia preventiva;
- b. Prestar asesoría en la adaptación de la malla curricular y los contenidos del pènsun acadèmico para las escuelas de formación para implementar una policia investigativa;
- c. Intercambiar experiencias en cuanto al uso de tecnologías tanto para la policia preventiva como para la investigativa;
- d. Colaborar en la planificación pedagógica en todos los niveles de formación;
- e. Identificar, describir y dar seguimiento a la aplicación de los procesos esenciales relacionados con las funciones que les corresponde desempeñar a las policias preventiva e investigativa;
- f. Compartir experiencias y buenas prácticas en materia de programas, procedimientos, protocolos y tecnologías para prevenir y enfrentar los desastres naturales de diferente índole;
- g. Compartir experiencias en cuanto a la institucionalización de las materias relativas a la reducción del riesgo de desastres a nivel nacional y local.

2. Las Carteras de Estado de Ecuador se comprometen:

- a. A través del Ministerio del Interior a:
 - i. Brindar la cooperación necesaria al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile para el cabal cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo Marco;
 - ii. Otorgar las facilidades al personal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile y del Ministerio del Interior de Ecuador para la ejecución de este Acuerdo Marco;
 - iii. Seleccionar al personal policial idóneo y necesario para que participe activamente en los programas y proyectos que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo Marco; y,

iv. Difundir al interior de sus respectivas organizaciones los alcances del presente Acuerdo Marco; capacitar al personal para su implementación, funcionamiento y cumplimiento.

b. A través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos a:

- i. Integrar los equipos necesarios para recibir los asesoramientos y los seguimientos relacionados a control de riesgos; e,
- ii. Impulsar el intercambio permanente de expertos en diferentes áreas temáticas, en especial en el mejoramiento de los sistemas de respuesta ante eventos adversos.

c. A través del Ministerio de Coordinación de Seguridad a:

- i. Fortalecer los canales de comunicación con las instituciones del Ecuador y con el Ministerio suscribiente de la República de Chile viabilizando todos los procesos en coordinación directa con la Embajada de Chile en Ecuador, asegurar la entrega de todo el material que sea solicitado por los técnicos chilenos y velar por la ejecución de las Hojas de Ruta acordadas, a efectos de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en este Acuerdo Marco; y,
- ii. Coordinar la integración de los equipos necesarios para recibir asesoramiento y realizar el seguimiento para la ejecución de este Acuerdo Marco.

Artículo 5

**PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN
CLASIFICADA**

Las partes se aseguran de que todo tipo de información clasificada intercambiada, sea usada exclusivamente para los fines expresamente establecidos en el presente Acuerdo Marco.

Artículo 6

ACUERDOS ESPECÍFICOS

Con la finalidad de promover la implementación efectiva del presente Acuerdo Marco, las partes podrán suscribir acuerdos, convenios o contratos de naturaleza específica.

Artículo 7

PUNTOS DE CONTACTO

- Por parte de las Carteras de Estado de Ecuador:

Ministro de Coordinación de Seguridad

Dirección: García Moreno y Bolívar (esquina), Edif. Ex
Archivo Histórico del Banco Central. Quito, Ecuador

Ministro del Interior del Ecuador

Dirección: Benalcázar N 4-24 y Espejo. Quito, Ecuador

Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

Dirección: Colina y San Ignacio N26-16 Esq. Quito,
Ecuador

- Por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile:

Ministro de Interior y Seguridad Pública de Chile

Artículo 8

VIGENCIA

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor a la fecha de su suscripción.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo Marco en cualquier momento, mediante la notificación escrita a la otra Parte.

Suscrito en Quito, República de Ecuador, a los treinta y un días del mes de marzo de 2011, firmado en ocho ejemplares en idioma español, igualmente auténticos.

f.) Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública de Chile.

f.) Homero Arellano A., Ministro de Coordinación de Seguridad de Ecuador.

f.) Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior de Ecuador.

f.) María del Pilar Cornejo R. de Grunauer, Ministra de Gestión de Riesgos de Ecuador.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, Testigo de Honor.

f.) Lenin Moreno Garcés, Vicepresidente de la República del Ecuador, Testigo de Honor.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 3 de mayo del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales.

No. 00318

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Constitución Política de la República del Ecuador determina que los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, de conformidad con el Art. 360 de la Constitución “el sistema garantizará a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”;

Que, de conformidad con el Art. 361 de la Constitución, “el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, de conformidad con el Art. 362 de la Constitución “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales y alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado y el acceso a la información, la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención, y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios”;

Que, de conformidad con el Art. 4 Capítulo II de la Ley Orgánica de Salud, “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que, según el Manual de Organización de las Áreas de Salud, aprobado mediante Acuerdo No. 140 de 19 de julio de 1993, el “Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las Unidades y Áreas de salud”, se distribuyen en primero, segundo y tercer nivel;

Que, para desarrollar el trabajo articulado con todas las unidades del sector público y conformar la Red Pública Integral de Salud, es necesario mejorar la organización de la oferta de servicios de salud, que define las características estructurales y de proceso mediante la Cartera de Servicios Asistenciales, a fin de garantizar el funcionamiento del sistema de referencia y contrarreferencia; y,

En ejercicio de las facultades determinadas en los Arts. 151 y 154 de la Constitución Política del 2008,

Acuerda:

Expedir la tipología para homologar los establecimientos de salud por niveles de atención del Sistema Nacional de Salud.

Los establecimientos de servicios de salud, se clasifican por nivel de atención y de acuerdo a su capacidad resolutiva en:

Primer nivel de atención.

Segundo nivel de atención.

Tercer nivel de atención.

Además existirá un sistema nacional de atención de emergencia.

NIVELES DE ATENCIÓN, NIVELES DE COMPLEJIDAD, CATEGORÍA Y NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD			
Niveles de atención	Niveles de Complejidad	Categoría de establecimientos de salud	Nombre
Primer nivel de atención	1° nivel	I-1	Puesto de salud
	2° nivel	I-2	Consultorio general
	3° nivel	I-3	Centro de salud rural
	4° nivel	I-4	Centro de salud urbano
	5° nivel	I-5	Centro de salud de 12 horas
	6° nivel	I-6	Centro de salud de 24 horas
Segundo nivel de atención	1° nivel	II- 1	Consultorio de especialidad(es) clínico - quirúrgico
		II-2	Centro de especialidades
	2° nivel	II-3	Centro clínico- quirúrgico ambulatorio (Hospital del Día)
	3° nivel	II-4	Hospital Básico
	4° nivel	II-5	Hospital General
Tercer nivel de atención	1° nivel	III-1	Centros especializados
	2° nivel	III-2	Hospital especializado
	3° nivel	III-3	Hospital de especialidades

Servicios de apoyo

Apoyo diagnóstico transversal a los niveles de atención

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Laboratorio	Laboratorio general	L-1
	Laboratorio clínico de especialidades de mediana complejidad	L-2
	Laboratorio de alta complejidad	L-3

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Imagen	Establecimiento de imágenes básico	i-1
	Establecimiento de imagen con intervencionismo diagnóstico especializado	i-2
	Laboratorio de alta complejidad	i-3

Establecimiento	Característica	Categoría de establecimientos de salud
Laboratorio Fisiológico - Dinámico	Cardiovasculares	f-1
	Músculos esqueléticos	f-2
	Neurofisiológico	f-3
	Metabólico	f-4

I NIVEL DE ATENCIÓN

El I Nivel de Atención se clasifica en los siguientes tipos de establecimientos:

- I.1 Puesto De Salud
- I.2 Consultorio General
- I.3 Centro de Salud rural
- I.4 Centro de salud urbano
- I.5 Centro de Salud Urbano de 12 horas
- I.6 Centro de Salud Urbano de 24 horas

Estos establecimientos podrán contar con el apoyo de unidades móviles de medicina general y odontología, que prestarán servicios programados e itinerantes; su misión es extender la cobertura de atención a comunidades distantes y en lugares donde no existan servicios de salud.

DEFINICIONES DE I NIVEL DE ATENCIÓN

El I Nivel es el más cercano a la población, facilita y coordina el flujo del paciente dentro del sistema, garantiza una referencia y contrarreferencia adecuada, y asegura la continuidad y longitudinalidad de la atención. Promueve acciones de salud pública de acuerdo a normas emitidas por la autoridad sanitaria. Es ambulatorio y resuelve problemas de salud de corta estancia. Es la puerta de entrada obligatoria al sistema nacional de salud.

El I Nivel de atención define los siguientes tipos de establecimientos:

I.1 Puesto de Salud

Es un establecimiento de salud del sector público, que presta servicios de promoción y prevención de la salud, actividades de participación comunitaria y primeros auxilios; su población asignada o adscrita es de menos de 2000 habitantes; cumple con las normas de atención del MSP, cuenta con botiquín e informa mensualmente de sus actividades al nivel correspondiente. Es la unidad de máxima desconcentración, atendida por un auxiliar de enfermería o técnico superior en enfermería; está ubicado en la zona rural de amplia dispersión poblacional con un horario de trabajo de 8 horas.

I.2 Consultorio General

Es un establecimiento de salud que presta atenciones de diagnóstico y/o tratamiento tanto en Medicina General, Odontología general y odontología integral, cumple con las normas de atención del MSP.

I.3 Centro de Salud Rural

Es un establecimiento de salud del sector público que cubre una población de 2000 a 6000 habitantes asignados o adscritos, ubicados en el sector rural y su horario es de 8 horas. Presta servicios de prevención, promoción, recuperación de la salud, cuidados paliativos, atención médica y de emergencia, atención odontológica, enfermería y actividades de participación comunitaria; tiene botiquín, cumple con las normas de atención del MSP.

I.4 Centro de Salud Urbano

Es un establecimiento de salud del sector público que atiende a una población de 2000 a 10000 habitantes, asignados o adscritos, ubicado en el sector urbano, su horario de atención es de 8 horas, presta servicios de prevención, promoción, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, atención médica y de emergencia, atención odontológica, enfermería y actividades de participación comunitaria; tiene farmacia institucional; cumple con las normas de atención del MSP.

I.5 Centro de Salud de 12 horas urbano

Es un establecimiento de salud del sector público que tiene una población asignada de 10.000 a 50.000 habitantes asignados o adscritos, con horario de atención de 12 horas, que brinda acciones de salud de promoción, prevención, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos y atención de emergencia; a través de los servicios de Medicina General y de especialidades básicas, Odontología, Psicología y Enfermería, puede disponer de servicios de apoyo en nutrición y trabajo social. Dispone de Servicios Auxiliares de Diagnóstico en laboratorio clínico, imagenología básica, y opcionalmente audiometría; Farmacia institucional; promueve acciones de salud pública y participación social; cumple con las normas y programas de atención del MSP. Atiende referencia y contrarreferencias.

I.6 Centro de Salud Urbano de 24 horas

Es un establecimiento de salud del sector público que realiza acciones de promoción, prevención, recuperación de la salud, rehabilitación y cuidados paliativos, a través de los servicios de Medicina General y de especialidades básicas, Odontología, Psicología, Enfermería, Maternidad de corta estancia y Emergencia; dispone de Servicios Auxiliares de Diagnóstico en Laboratorio Clínico, Imagenología básica, opcionalmente Audiometría, farmacia institucional; promueve acciones de Salud Pública y Participación Social; cumple con las normas y programas de atención del MSP. Atiende referencias y contrarreferencias.

II NIVEL DE ATENCIÓN

El II Nivel de atención se clasifica en los siguientes tipos de establecimientos:

AMBULATORIO

- II.1 Consultorio de Especialidad(es) Clínico-Quirúrgicas
- II.2 Centro de Especialidades.
- II.3 Centro Clínico-Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)

HOSPITALARIO

- II. 5 Hospital Básico.
- II. 6 Hospital General.

Estos establecimientos podrán contar con el apoyo de unidades móviles quirúrgicas y de especialidad, que prestarán servicios programados e itinerantes; su misión es extender la cobertura de atención a comunidades distantes y en lugares donde no existan servicios de salud.

DEFINICIONES DEL II NIVEL DE ATENCIÓN

El II Nivel de Atención comprende todas las acciones y servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieran hospitalización. Constituye el escalón de referencia inmediata del I Nivel de Atención. Se desarrolla nuevas modalidades de atención no basadas exclusivamente en la cama hospitalaria, tales como la cirugía ambulatoria, el hospital del día. (Centro clínico quirúrgico ambulatorio).

AMBULATORIO

II.1 Consultorio de Especialidad(es) Clínico-Quirúrgicas

Es un establecimiento de salud independiente cuya asistencia está dada por un profesional de la salud legalmente registrado, de las especialidades y subespecialidades reconocidas por la ley.

II.2 Centro de Especialidades

Es un establecimiento de salud con personería jurídica y Director Médico responsable legalmente registrado que da atención de consulta externa en las especialidades básicas y subespecialidades reconocidas por la ley, con servicios de apoyo básico.

II.3 Centro Clínico-Quirúrgico Ambulatorio (Hospital del Día)

Es un establecimiento, ambulatorio de servicios programados, de diagnóstico y/o tratamiento clínico o quirúrgico, utilizando tecnología apropiada. Dispone de camillas y camas de recuperación para una estancia menor a 24 horas. Cuenta con, las especialidades y subespecialidades reconocidas por la ley, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado con un stock de medicamentos autorizados. Dispone de servicios de: Consulta externa, centro quirúrgico, emergencia y enfermería; puede contar con los servicios de apoyo de: nutrición, psicología, laboratorio clínico e imagen. Las camas de este centro no son censables.

HOSPITALARIO

II. 5 Hospital Básico.

Establecimiento de salud que brinda atención Clínico - Quirúrgica y cuenta con los servicios de: Consulta Externa, Emergencia, Hospitalización Clínica, Hospitalización Quirúrgica, Medicina Transfusional, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado con un stock de medicamentos autorizados; Atención Básica de Quemados, Rehabilitación y Fisioterapia, Trabajo Social; cuenta con las Especialidades Básicas (Medicina Interna, Pediatría, Gineco-Obstetricia, Cirugía General, Anestesiología) Odontología, Laboratorio clínico, Imagen. Efectúa acciones de fomento, protección y recuperación de la salud, cuenta con servicio de enfermería, resuelve las referencias de las unidades de menor complejidad y direcciona la contra referencia.

II. 6 Hospital General.

Establecimiento de salud que brinda atención clínico - quirúrgica y ambulatoria en consulta externa, hospitalización, cuidados intensivos, cuidados intermedios y emergencias; con especialidades básicas y subespecialidades reconocidas por la ley.

Además de los servicios de apoyo diagnóstico y tratamiento (Laboratorio Clínico, Imagenología, Anatomía Patológica, Nutrición y Dietética, Medicina Física y Rehabilitación), farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado; Unidad de Diálisis, Medicina Transfusional, Trabajo Social, Unidad de Trauma, Atención Básica de Quemados.

Resuelve las referencias recibidas de las unidades de menor complejidad y direcciona la contrarreferencia.

III NIVEL DE ATENCIÓN

El III Nivel de Atención se clasifica en los siguientes tipos de establecimientos:

Ambulatorio

III.1 Centro especializado.

Hospitalario

III. 2 Hospital Especializado.

III. 3 Hospital de Especialidades.

DEFINICIONES DEL III NIVEL DE ATENCIÓN

Corresponde a los establecimientos que prestan servicios ambulatorios y hospitalarios de especialidad y especializados, los centros hospitalarios son de referencia nacional; resuelve los problemas de salud de alta complejidad, tiene recursos de tecnología de punta, intervención quirúrgica de alta severidad, realiza transplantes, cuidados intensivos, cuenta con subespecialidades reconocidas por la ley; se incluyen los siguientes

AMBULATORIO

III. 1 Centro Especializado

Establecimiento de salud, con personería jurídica legalmente registrado, bajo la responsabilidad de un médico especialista o sub-especialista, con o sin hospitalización, que presta servicios de apoyo diagnóstico, terapéutico, recuperación o rehabilitación en una especialidad definida como: Centros de Hemodiálisis, Radioterapia Externa, Hemodinamia.

HOSPITALARIO

III.2 Hospital Especializado

Establecimiento de salud de alta complejidad, que provee atención ambulatoria en consulta externa, emergencia y hospitalaria de una determinada especialidad y/o subespecialidad, farmacia institucional para el

establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado de acuerdo al perfil epidemiológico y/o patología específica de tipo agudo y/o crónico; atiende a la población mediante el sistema de referencia y contrarreferencia. Esta atención médica especializada demanda de tecnología de punta, recursos humanos, materiales y equipos especializados.

III.3 Hospital de Especialidades:

Establecimiento de salud de la más alta complejidad, que provee atención ambulatoria en consulta externa, emergencia y hospitalización en las especialidades y subespecialidades de la medicina, farmacia institucional para el establecimiento público y farmacia interna para el establecimiento privado. Destinado a brindar atención clínico - quirúrgica en las diferentes patologías y servicios.

Atiende a la población del país a través del sistema de referencia y contrarreferencia; su ámbito de acción es nacional o regional.

Consideraciones generales

PRIMERA.- En todos los establecimientos de salud se aplicará la estrategia de atención primaria de salud acorde a las necesidades de la población.

SEGUNDA.- La atención en cuidados paliativos es integral y se brindará en los tres niveles de atención.

TERCERA.- El sector salud representado por el Ministerio de Salud Pública, promoverá la investigación científica, y su integración con la actividad asistencial y docente en todas las unidades de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, y orientará al abordaje de los problemas de salud prioritarios.

CUARTA.- El flujo del usuario se regirá estrictamente según la normativa del Sistema de Referencia y contrarreferencia emitida por el Ministerio de Salud Pública.

QUINTA.- La operativización de este acuerdo se complementará mediante el Acuerdo de Licenciamiento de los Servicios de Salud.

SEXTA.- El Marco jurídico de aplicación de este acuerdo es de todo el sector salud vigente en la República del Ecuador.

SÉPTIMA.- Las farmacias de venta al público serán consideradas como establecimientos que se someterán al Reglamento de control y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos y el Reglamento de sectorización para farmacias y botiquines

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de abril del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 6 de abril del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera.- Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Nivel de Atención: Conjunto de establecimientos de salud organizados bajo un marco jurídico, legal y normativo; con niveles de complejidad necesaria para resolver con eficacia y eficiencia las necesidades sentidas de salud de la población.

Nivel de Complejidad: Es el grado de diferenciación y desarrollo de los servicios de salud, en relación al nivel de atención al que corresponde, alcanzado mediante la especialización y tecnificación de sus recursos. Guarda relación directa con la categorización de establecimientos de salud.

Categoría: Tipo de establecimientos de salud que comparten funciones, características y niveles de complejidad comunes, las cuales responden a realidades socio-sanitarias similares y están diseñadas para enfrentar demandas equivalentes. Es un atributo de la oferta, que debe considerar el tamaño, nivel tecnológico, y la capacidad resolutive cualitativa y cuantitativa de la oferta recursos.

Capacidad Resolutiva: Es el grado de la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de salud de la población en términos:

Cuantitativos: Es la capacidad que tienen los recursos de un establecimiento para producir la cantidad de servicios suficientes para satisfacer el volumen de necesidades existentes en la población.

Cualitativa: Es la capacidad que tienen los recursos del establecimiento para producir el tipo de servicios necesarios para solucionar la severidad de las necesidades de la población.

Categorización: Es el proceso que conduce a homogenizar los diferentes establecimientos de salud, en base a niveles de complejidad y a características funcionales, que deben responder a las necesidades de salud de la población que atiende.

Farmacia Institucional: Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud públicos autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos; excepto con el estudio de sectorización.

Farmacia Interna: Es un servicio que funciona en los establecimientos de salud privados autorizados, que cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente, para atención a los usuarios de estos establecimientos, excepto con el estudio de sectorización.

Botiquín: Es un servicio farmacéutico autorizado para la entrega de medicamentos de acuerdo al stock correspondiente a su nivel que dispone de la lista de medicamentos y otros productos que determine la autoridad sanitaria nacional; funcionarán en zonas rurales en las que no existan farmacias y deben cumplir en todo tiempo con prácticas adecuadas de almacenamiento, cumple los requisitos y disposiciones establecidas en el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos vigente.

Modelo de Atención de Salud: Es el marco conceptual de referencia que define el conjunto de políticas, componentes, sistemas, procesos e instrumentos que operando coherentemente garantizan la atención a la persona, familia y comunidad, a través de los tres niveles de atención, para satisfacer sus necesidades de salud.

Unidad Móvil de Medicina General y Odontológica: Es un servicio estratégico de salud móvil: terrestre, fluvial o aérea, adscrito al establecimiento de salud de mayor complejidad que presta atención itinerante de Medicina General, enfermería, odontología y psicología con servicios de promoción, prevención, educación para la salud, recuperación de la salud.

No. 2011-016

Manuel E. Baldeón, MD. PhD.
SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

Considerando:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que, el Art. 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, mediante publicación en el Registro Oficial No. 298 de fecha 12 de octubre del 2010, se expidió la Ley Orgánica de Educación Superior, la cual manifiesta en su artículo 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación,

es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento;

Que, el Art. 118 de la LOES, establece los niveles de formación de la educación superior entre las cuales se considera el nivel técnico o tecnológico superior, el mismo que está orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo;

Que, el Art. 122 de la LOES, regula el otorgamiento de títulos y establece que: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados";

Que, el Art. 129 de la LOES establece la obligación de notificación a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con la nómina de graduados y las especificaciones de los títulos que expida. Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior;

Que, el Art. 206 de la LOES establece el procedimiento de sanción para las personas que incurran en la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 517 de fecha 15 de octubre del 2010, entre sus artículos decreta: "2.- Nómbrase al señor Doctor Manuel Eduardo Baldeón Tixe para que desempeñe las funciones de Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, con fecha 14 de marzo del 2011, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT- y el Instituto Geográfico Militar -IGM-, suscribieron un convenio interinstitucional con el objeto de proveer y emitir especiales valoradas para títulos que confieran los institutos superiores técnicos y tecnológicos, arte, música y pedagogía del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EMITIR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DE TÍTULOS QUE EXPIDAN LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA; Y PEDAGOGÍA.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El ámbito del presente reglamento es la aplicación de las especificaciones que deben contener los títulos que expidan los institutos superiores técnicos y tecnológicos, arte, música y pedagogía.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este reglamento es establecer los mecanismos, especificaciones y procedimiento para la notificación a la SENESCYT, de los títulos emitidos por los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía.

Art. 3.- Principios.- Las normas del presente reglamento se regirán bajo los siguientes principios: responsabilidad, eficiencia, eficacia, calidad y corresponsabilidad.

Art. 4.- Definición de términos.- Para la correcta aplicación de este reglamento, los términos abajo descritos tendrán las siguientes definiciones:

Refrendación.- Acto administrativo de certificación de un título por parte del instituto emisor.

Número ordinal.- Número secuencial asignado por el instituto solicitante a cada estudiante que consta en la nómina enviada a la SENESCYT. El número ordinal iniciará cada año con el N° 001.

Expedición de títulos.- Acto de formalización del título a través de la firma por parte de las autoridades del instituto emisor: Rector(a) y Secretario(a) General - Procurador Sindico.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE LAS ESPECIES DE LOS TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

LINEAMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LAS ESPECIES PARA LOS TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 5.- Los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía, solicitarán a la SENESCYT, a través del Rector la autorización para la impresión de las especies de títulos, únicamente durante el mes de febrero o el mes de julio de cada año.

Art. 6.- La solicitud de autorización para emisión de títulos académicos deberá contener una matriz, en formato digital e impreso con la siguiente información:

- Nómina con nombre completo del estudiante a graduarse.
- Denominación del título a obtener.
- Nacionalidad.
- N° cédula de identidad o pasaporte, adjuntando su respectiva copia.
- Modalidad de estudios.
- N° ordinal asignado a cada estudiante.

Art. 7.- Todos los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía del país, notificarán a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expide.

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

Art. 8.- El proceso de validación de la información recibida, por parte de la SENESCYT se realizará durante los meses de marzo y agosto de cada año.

Art. 9.- La SENESCYT revisará la integridad de la información receptada y de ser pertinente procederá a enviar las respectivas cartas de conformidad.

Art. 10.- La notificación para impresión de especies de títulos académicos de la nómina de estudiantes receptada se realizará al instituto solicitante por parte de la SENESCYT. Adicionalmente, la SENESCYT notificará al Instituto Geográfico Militar - IGM con la autorización de impresión de las especies correspondientes; la autorización tendrá una vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la SENESCYT al Instituto Geográfico Militar.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTO PARA LA IMPRESIÓN DE LAS ESPECIES PARA LOS TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 11.- La impresión de las especies para títulos académicos de los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar, previa autorización de la SENESCYT.

Art. 12.- Periodo de impresión.- La impresión de las especies para títulos académicos se realizará por parte del Instituto Geográfico Militar - IGM durante los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 13.- El Instituto Geográfico Militar notificará a los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía con los costos de la impresión para títulos académicos aprobados por la SENESCYT y facilitará los detalles necesarios para que los mismos procedan con el depósito directo a la cuenta bancaria determinada por este. Los valores de impresión deberán ser cancelados en el lapso de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por parte del Instituto Geográfico Militar.

Art. 14.- En caso, que el instituto solicitante no efective oportunamente el depósito bancario por el monto notificado por el Instituto Geográfico Militar, se anulará dicho trámite, en cuyo caso deberá volver a iniciar el proceso de autorización en el siguiente periodo establecido para el ingreso de solicitudes.

TÍTULO III

SEGURIDADES, CONTENIDOS Y COSTOS DE LAS ESPECIES DE TÍTULOS ACADÉMICOS PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

SEGURIDADES DE LAS ESPECIES DE TÍTULOS ACADÉMICOS PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 15.- Los títulos emitidos por los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía, contendrán las especificaciones técnicas y de seguridad previamente acordadas entre la SENESCYT y el Instituto Geográfico Militar, cuyo detalle reposará en los archivos de la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, Arte, Música y Pedagogía.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LAS ESPECIES DE TÍTULOS ACADÉMICOS PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 16.- Los títulos expedidos por los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía, contendrán los campos de información aprobados por la SENESCYT y que se llenarán con los datos correspondientes enviados por parte de los institutos.

CAPÍTULO III

COSTOS DE LAS ESPECIES DE TÍTULOS ACADÉMICOS PARA LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 17.- Los costos de las especies valoradas para la emisión de títulos, será determinado de conformidad a la propuesta económica que remita el IGM, a la SENESCYT, quien avalará el costo de los mismos.

TÍTULO IV

AUTORIDADES QUE EMITEN LOS TÍTULOS DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 18.- Los títulos emitidos por los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música; y pedagogía, deberán ser suscritos por el Rector(a) y por el Secretario(a) General - Procurador Síndico.

TÍTULO V

REFRENDACIÓN Y REGISTRO DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS EMITIDO POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

REFRENDACIÓN DE TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 19.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, arte, música y pedagogía, refrendarán los títulos emitidos, en el lado anverso de los mismos y deberán contar con los siguientes datos:

Refrendado en el Libro de Grados número de folio.

Fecha.

Firma de responsabilidad.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 20.- Para el proceso de registro de títulos, los institutos de formación técnica y tecnológica, arte, música y pedagogía, deben ingresar la información de los graduados a través del siguiente sitio web: http://sn-+iese.senescyt.gob.ec/envio_archivos/index.html, posterior a ello la Unidad de Registro y Reconocimiento de Títulos de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), realizará actividades de análisis, verificación de la información y la migración de esta a la base de datos del Sistema Académico de la SENESCYT. El registro de títulos se realizará siguiendo los pasos del instructivo para el registro de títulos.

TÍTULO VI

PÉRDIDA, DETERIORO Y CAMBIOS DE NOMBRES EN LOS TÍTULOS EMITIDO POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

PÉRDIDA O DETERIORO DE TÍTULOS EMITIDOS POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 21.- El interesado realizará una declaración juramentada, en la que señale de manera justificada la necesidad de un nuevo título, debido al deterioro o pérdida del ya emitido; adjuntando copia de cédula y papeleta de votación, en el caso de deterioro obligatoriamente adjuntará a la misma el título deteriorado; y solicitará al instituto en el cual se graduó, la emisión de un nuevo título.

El instituto, a través del señor(a) Rector(a) procederá a solicitar la impresión de la especie de acuerdo a los artículos especificados en el presente reglamento.

Art. 22.- Para el caso de personas graduadas en institutos que a la fecha de solicitud de una emisión de título, no estuviere vigente; y, que a la fecha de graduación, el mismo estuvo regentado por el Ministerio de Educación, el interesado podrá solicitar la impresión, directamente a la SENESCYT, adjuntando la certificación del Ministerio de Educación, copia de cédula, papeleta de votación. El título emitido por la SENESCYT, será firmado por el Subsecretario(a) de Formación Técnica y Tecnológica, Arte, Música y Pedagogía y por el respectivo Director de Área.

CAPÍTULO II

CAMBIO DE NOMBRES EN EL TÍTULO EMITIDO POR LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS, ARTE, MÚSICA Y PEDAGOGÍA

Art. 23.- En el caso de cambios de nombres a través del Registro Civil, posterior a la fecha de emisión de un título, el interesado podrá solicitar al instituto en el cual se graduó, la emisión de un nuevo título, con los nombres legalmente reconocidos, adjuntando para el efecto, una declaración juramentada, que certifique el proceso de cambio de nombres y adjunte a la misma el título anterior, copia de cédula y papeleta de votación con el nuevo nombre.

El instituto, a través del señor(a) Rector(a) procederá a solicitar la impresión de la especie de acuerdo a los artículos especificados en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los profesionales, que se graduaron en institutos, que ya no están vigentes, que fueron regentados por el Ministerio de Educación. Para registrarse, en la página web de la SENESCYT, se requerirá un certificado del Ministerio de Educación que avalice su periodo de estudio y graduación, siempre y cuando el mencionado instituto esté registrado en la base de la SENESCYT.

SEGUNDA.- Las especies valoradas solicitadas al ex CONESUP y los trámites pendientes en la SENESCYT, que se encuentran represados, debido al periodo de transición establecido en la LOES. A partir de la promulgación de este reglamento, serán tramitados en aplicación del mismo, para lo cual los institutos procederán de conformidad con los artículos del presente reglamento, concediéndoles un plazo de 180 días, para su regularización.

TERCERA.- Para efectos de la fecha de promulgación del presente reglamento, el primer periodo de entrega de información para el año 2011, serán los meses de marzo y abril.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- A partir de la fecha de expedición de este reglamento, los institutos de formación técnica, tecnológica, arte, música y pedagogía remitirán a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la SENESCYT, en forma digital e impresa la siguiente información:

- Logotipo del Escudo del Instituto Superior.
- Nombre completo del instituto.
- Copia del RUC.

Para lo cual los institutos cuentan con un término de 5 días.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derógase de forma expresa toda la normativa de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Manuel E. Baldeón, Md., Phd., Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SENESCYT.- Asesoría Jurídica.- 15 de abril del 2011.- Firma: Ilegible.- Es copia del original, que reposa en el archivo de esta Dirección.

No. 046

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la

naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante comunicación s/n de 8 de junio del 2000, el propietario de la estación de servicio LA ARMENIA remite el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio LA ARMENIA", ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-796-00 2000714 de 11 de octubre del 2000, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la estación de servicio LA ARMENIA;

Que, mediante oficio No. P&S-COM-2009-183 de 3 de marzo del 2009, la comercializadora Petroleos y Servicios solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental se otorgue

el certificado de intersección del proyecto estación de servicio La Armenia, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 651 del 1 de abril del 2009, se transfieren al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 0324-2009-DNPCA-MAE de 14 de mayo del 2009, se concluye que el Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO LA ARMENIA, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	757265	10008741

Que, mediante Resolución No. 354 de 6 de mayo del 2010 y oficio No. 901-DNH-C-D-106012 de 10 de mayo del 2010, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procede a registrar como distribuidora de combustibles, para atender el segmento automotriz, a la Sra. Teresa de Jesús Peñaherrera Guerrero, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio EL BELÉN, antes denominada La Armenia, ubicada en el km 2 vía a Nanegalito, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante comunicación del 4 de junio del 2010 la Sra. Nathaly Díaz Peñaherrera, representante legal de la estación de servicio "EL BELÉN" (ex-Armenia), afiliada a la red de comercialización de Petróleos y Servicios, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la revisión de la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental para las actividades de remodelación y operación de la Estación de Servicio EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-2745 de 21 de julio del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, observa la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la estación de Servicio EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha y requiere la presentación de documentación complementaria;

Que, el día 23 de julio del 2010 se llevó a cabo la reunión informativa del proceso de participación social en las instalaciones de la Escuela Fiscal San Francisco de Quito, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040 de 22 de abril del 2008;

Que, mediante oficio No. PYS-PE-2010-582 de 11 de agosto del 2010, la comercializadora Petróleos y Servicios, remite las respuestas a las observaciones realizadas a la

Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-3678 de 10 de septiembre del 2010, sobre la base del informe técnico No. 2737-DNPCA-SCA-MAE-2010 de 30 de agosto del 2010 remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2010-3931 de 3 de septiembre del 2010 la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable a la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la estación de Servicio EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha y solicita remitir documentación previa a la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante comunicación s/n de 29 de octubre del 2010, firmada por la Sra. Teresa de Jesús Peñaherrera, propietaria de la Estación de Servicio EL BELÉN (ex Armenia), solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la emisión de la licencia ambiental de la estación de servicio EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, para lo cual remite el original de la póliza No. 24551 que garantiza el fiel cumplimiento del contrato para la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD 5.820,00 (cinco mil ochocientos veinte dólares americanos), y respaldos de las papeletas de depósito No. 0451083 por USD 500,00 correspondiente al 1 x 1.000 del costo total del proyecto y No. 0451084 por USD 80,00 correspondiente a la tasa por servicios que presta el Ministerio del Ambiente; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la estación de servicio LA ARMENIA, otorgada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio No. DINAPA-H-796-00 2000714 de 11 de octubre del 2000.

Art. 2.- Aprobar la “Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicio EL BELÉN”, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-3678 de 10 de septiembre del 2010 e informe técnico No. 2737-DNPCA-SCA-MAE-2010 de 30 de agosto del 2010.

Art. 3.- Otorgar la licencia ambiental al Proyecto ESTACION DE SERVICIO EL BELÉN, ubicada en el recinto La Armenia, parroquia Nanegalito, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Art. 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental con su respectiva actualización, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a la Sra. Teresa de Jesús Peñaherrera Guerrero, propietaria de la Estación de Servicio “EL BELÉN” y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 27 de enero del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 046

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “ESTACIÓN DE SERVICIO EL BELÉN”

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO EL BELÉN” en la persona de su propietaria Sra. Teresa de Jesús Peñaherrera Guerrero, para que en sujeción al “Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Actualización del Plan de Manejo Ambiental”, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Sra. Teresa de Jesús Peñaherrera Guerrero, propietaria de la Estación de Servicio EL BELÉN se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser íntegramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43, Capítulo IV, del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE D.E. 1215.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental y su respectiva actualización aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril del 2010 que modifica los valores establecidos en el Ordinal V, artículo 11, Capítulo II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentada para la ejecución del proyecto durante su vida útil.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 27 de enero del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 0024

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA
ACUACULTURA Y PESCA**

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que de conformidad con lo ordenado en el Decreto Ejecutivo No. 7, publicado en el R. O. No. 36 de 8 de marzo del 2007; en el Decreto Ejecutivo No. 144, publicado en el R. O. No. 37 de 9 de marzo del 2007; y, en el Acuerdo Ministerial No. 072, publicado en el R. O. No. 84 de 15 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pasó a ser dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y este último asumió las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura, que estaban a cargo del MICIP, en todo lo referente a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y sus dependencias;

Que el artículo 55, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 001 de 13 de enero del 2011, además de las atribuciones y competencias establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su reglamento, se delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros la facultad de ejercer todas las atribuciones, responsabilidades, facultades y competencias que la Ley Orgánica de Contratación Pública y reglamento confieran a la máxima autoridad institucional, en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Verónica Peñafiel Chiquito para que, bajo su responsabilidad y en el ámbito estrictamente administrativo, suscriba toda petición, requerimiento o consulta, mediante carta u oficio, así como realice gestiones y diligencias en todo lo referente al manejo, comunicaciones y procesos del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los que esté inmersa la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 2.- Los funcionarios delegados y autorizados para el manejo interno y uso oficial del portal de compras públicas por parte de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros son los siguientes:

- Ing. William Mero Santana, Sistemas.
- Ing. Alejandro Pinargote Lainez, Unidad de Compras Públicas.

- Ing. Juan Zamora Vera, Unidad de Compras Públicas.
- Ing. Ketty Ulloa Ronquillo, Unidad de Servicios Institucionales.
- Ing. Beatriz Navarrete Zambrano, Unidad de Servicios Institucionales.

Art. 3.- Los funcionarios mencionados en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la obligación de comunicar, canalizar y coordinar cualquier duda o gestión que exista dentro de los procesos precontractuales que lleve a cabo la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con la delegada que para este caso es la Ing. Verónica Peñafiel Chiquito, Directora Administrativa y Financiera.

Art. 4.- La presente delegación administrativa no constituye en ningún momento una delegación de atribuciones a los funcionarios mencionados, para suscribir resolución aprobatoria de pliegos, invitaciones, resolución de adjudicación, contratos y ningún documento dentro de los procesos precontractuales que lleve a cabo la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Para esto último se necesitará la resolución de delegación expresa de la máxima autoridad con identificación de proceso y especificación individual de lo delegado.

Art. 5.- Para los efectos legales correspondientes, el representante de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros es el Ec. Iván Prieto Bowen, desde el 17 de diciembre del 2010.

Art. 6.- Dispongo que la presente resolución sea publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, así como en el Registro Oficial, y, de su ejecución encárguese la Directora Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Manta, el 20 de abril del 2011.

f.) Ec. Iván Prieto Bowen, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS,- SECRETARÍA.- Certifico que la copia que antecede es conforme a su original.- f.) Ilegible.

No. 00005-CNC-2011

**CONSEJO NACIONAL DE
COMPETENCIAS**

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución de la República el Consejo Nacional de Competencias tiene, entre otras, la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de conformidad con el artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Nacional de Competencias tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: b) Organizar e implementar el proceso de descentralización; l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la Comisión Técnica de Costeo de Competencias;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales por representantes del Gobierno Central y de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 154 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización determina que con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una Comisión Técnica Sectorial de Costeo de Competencias;

Que, en función de lo que establece el artículo 263 número 5 de la Constitución, en concordancia con los artículos 41 literal e), y 133 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización el ejercicio de la competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, mediante Resolución N° 00001-CNC-2011 de 31 de enero del 2011, publicada en el R. O. 385 de 15 de febrero del 2011, aprobó su plan de trabajo para el año 2011 y en tal virtud se acordó la transferencia de los sistemas de riego estatales en una primera fase dentro del primer semestre del año en curso;

Que, mediante Resolución N° 00002-CNC-2011 de 24 de marzo del 2011, publicada en el R. O. 430 de 19 de abril del 2011, se solicitó al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE para que designen representantes técnicos con capacidad de decisión, para que integren la Comisión de Costeo de Competencias, en los términos establecidos en el artículo 123 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, mediante oficio No. MAGAP-MAGAP-2011-0358-OF de 11 de mayo del 2011 el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca designó como su representante técnico para integrar la Comisión de Costeo a la Ing. Soledad Valdiviezo;

Que, mediante oficio No. MF-SIDFP-2011 0858 de 6 de abril del 2011, el Ministerio de Finanzas designó como su representante técnico para integrar la Comisión de Costeo a la Econ. María Dolores Almeida, Viceministra de Finanzas;

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, designó como su representante técnico para integrar la Comisión de Costeo a la Econ. Anabel Salazar Carrillo, Directora de Descentralización Fiscal de la Subsecretaría de Descentralización de SENPLADES;

Que, mediante oficio No. 2011-0008-PC de 20 de abril del 2011, el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador designó como representantes técnicos de los gobiernos provinciales del Ecuador, para integrar la Comisión de Costeo a los señores Adán Mariño, Eduardo Toscano y Galo Betancourt, funcionarios de los gobiernos provinciales de Pastaza, Pichincha y El Oro, respectivamente; y,

En uso de sus facultades legales constantes en el literal o) del Art. 119 y en el Art. 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Resuelve:

Art. 1.- Integrar la Comisión Técnica Sectorial de Costeo para la transferencia de la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la siguiente manera:

Por el Gobierno Central:

- a) Ing. Soledad Valdiviezo, representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- b) Econ. María Dolores Almeida, representante del Ministerio de Finanzas; y,
- c) Econ. Anabel Salazar Carrillo, representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales:

- a) Ing. Adán Mariño, funcionario del Gobierno Provincial de Pastaza;
- b) Ing. Eduardo Toscano, funcionario del Gobierno Provincial de Pichincha; y,
- c) Ing. Galo Betancourt, funcionario del Gobierno Provincial de El Oro.

Art. 2.- La Comisión Técnica Sectorial de Costeo integrada conforme la presente resolución tendrá un plazo de treinta días a partir de la presente fecha, para entregar al Consejo Nacional de Competencias el informe de costeo, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 154 del COOTAD y el artículo 206 del mismo código.

Art. 3.- La Comisión Técnica Sectorial de Costeo funcionará de manera temporal y sus integrantes tendrán capacidad de decisión institucional en representación de cada organismo al cual representan, conforme lo dispone el Art. 123 del COOTAD.

Art. 4.- Encárgase al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la ciudad de Ibarra, a los 12 días del mes de mayo del 2011.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Gustavo Baroja Narváez, representante de los gobiernos provinciales.

f.) Jorge Martínez Vásquez, representante de los gobiernos municipales.

f.) Hugo Quiroz Vallejo, representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, en Ibarra, a los doce días del mes de mayo del dos mil once.

Lo certifico.

f.) Gustavo Bedón Tamayo, Secretario Ejecutivo, Enc., Consejo Nacional de Competencias.

No. JB-2011-1915

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Código de derechos del usuario del sistema financiero”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de aclarar su aplicación y hacer más eficiente su funcionamiento y entendimiento por parte de las instituciones del sistema financiero y de sus usuarios; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Capítulo V “Código de derechos del usuario del sistema financiero”, del Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 9.1 del artículo 9, eliminar la frase “... , sea este usuario directo o indirecto de la institución financiera;”.
2. Al final del numeral 13.2 del artículo 13, cambiar la palabra “... garante...” por el término “... obligado indirecto...”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 10 de mayo del 2011.

No. JB-2011-1916

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 47 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que las instituciones controladas deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9%. No obstante, el Superintendente de Bancos y Seguros previo informe favorable de la Junta Bancaria podrá aumentar dicho porcentaje;

Que el primer inciso del artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 19 de enero del 2010, que contiene el “Reglamento que rige la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, y las cooperativas de segundo piso sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, dispone que el capital social de las cooperativas estará constituido por las aportaciones en dinero efectuadas por sus socios, representadas en los certificados de aportación, de los cuales se llevará un registro actualizado, representan la participación patrimonial de los socios en la entidad y les

confiere derecho a voz y voto; y, en el estatuto se establecerá el valor nominal de los certificados de aportación;

Que el segundo inciso del artículo 50 del referido decreto ejecutivo dispone que ninguna cooperativa podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la cooperativa calculado al cierre del respectivo ejercicio económico; que las devoluciones que no superen el porcentaje anterior podrán efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la aprobación de los estados financieros por parte de la asamblea general y se realizarán proporcionalmente al monto que corresponde a cada socio; sin embargo el Consejo de Administración podrá autorizar redenciones anticipadas dentro de las limitaciones del cinco por ciento (5%) calculado sobre el balance mensual respectivo;

Que el artículo 52 del citado decreto ejecutivo establece que las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público deberán mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes no inferior al 9% y sujetarse a las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la ley y en la normativa expedida por la Junta Bancaria;

Que en el Título V “Del patrimonio técnico”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario reformar dichas disposiciones con el propósito de fijar el requerimiento de patrimonio técnico para las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público en el 9%; eliminar la referencia de los certificados de aportación obligatorios y de los certificados de aportación comunes; y, considerar el 95% del capital social como parte del patrimonio técnico primario; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Título V “Del patrimonio técnico”, efectuar las siguientes reformas:

1. Eliminar el segundo inciso del artículo 1.

2. En el artículo 7, sustituir la nota 1 del patrimonio técnico constituido, por la siguiente:

“1. Se considerará el 95% del capital social como parte del patrimonio técnico primario, para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.”.

ARTÍCULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 10 de mayo del 2011.

No. JB-2011-1917

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas que se incluyeron como Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, en el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, donde se reguló el procedimiento de transferencia de activos de las instituciones financieras en liquidación, así como la conclusión de los procesos liquidatorios;

Que mediante Resolución No. 002-2009 de 23 de diciembre del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador, resolvió: “Autorizar al Banco Central del Ecuador a recibir activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia haya sido instruida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, expedida por la Junta Bancaria.”;

Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 5, del referido Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, se han celebrado las correspondientes escrituras públicas de transferencia global de activos, al Banco Central del Ecuador como entidad cesionaria;

Que el citado Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, en el artículo 6, textualmente señala: “La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante una escritura pública que se instrumentará por todos los inmuebles que sean transferidos por cada institución financiera en liquidación forzosa, la misma que deberá registrarse en cada cantón al que pertenezcan los respectivos inmuebles.”;

Que mediante oficio No. 00022 de 14 de diciembre del 2010, suscrito por el doctor Rafael Parreño, Procurador General del Estado, subrogante, a esa fecha, al contestar las consultas formuladas por el Banco Central del Ecuador, con oficio No. SE-1904-2010 de 22 de julio del 2010, relacionadas con las acciones y participaciones que mantienen entidades en liquidación en aproximadamente 80 compañías mercantiles, señaló textualmente:

“(…)

Del análisis jurídico realizado y en atención a los términos de su consulta, se concluye que si bien el Banco Central del Ecuador no podía recibir mediante endoso, las acciones y participaciones que eran parte del patrimonio de varias instituciones financieras en liquidación, en aproximadamente 80 compañías mercantiles, a nivel nacional, por existir prohibición expresa del artículo 84, letras d) y g) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en concordancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, dichas acciones ya fueron transferidas conforme lo ordenó el Art. 6 de la Resolución No. JB-2009-1427 de la Junta Bancaria.

“(…)

Con los antecedentes expuestos, en atención a la consulta formulada, se considera que el mecanismo de ejecución de la transferencia de las acciones de sociedades mercantiles que pertenecían a las Instituciones Financieras cuya liquidación y existencia legal ha sido declarada concluida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluidas en las transferencias de activos de dichas instituciones financieras no puede definirse a través de la absolución de una consulta sino mediante una resolución de la Junta Bancaria que defina o aclare el procedimiento por ella resuelto.”;

Que los artículos 21, 187, 189, 197 y 200 de la Ley de Compañías, en su orden, disponen lo siguiente:

“**Art. 21.-** Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías serán comunicadas a ésta, con

indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.”.

“**Art. 187.-** Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas.”.

“**Art. 189.-** La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.”.

Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.

En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmóvil en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la inscripción en el libro de acciones y accionistas será efectuada por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias notificará trimestralmente a la compañía, para lo cual llevará el libro de acciones y accionistas, la nómina de sus accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía notificará en un periodo no mayor a tres días.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores, se sancionará con multa del dos por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el Superintendente de Compañías impondrá, a petición de parte, al representante legal de la respectiva empresa.

Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.”.

“**Art. 197.-** Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren, la compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista.”.

La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.”.

“**Art. 200.-** Las compañías anónimas considerarán como socio al inscrito como tal en el libro de acciones y accionistas.”.

Que el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone:

“**Art. 221.-** Por su carácter especial esta ley prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga.”.

En todo lo no previsto en esta ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías. Las atribuciones que dicha ley confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos, según el caso.”.

Que de acuerdo al informe de la Intendencia Nacional Jurídica, No. INJ-DNEL-2011-341-A, de 12 de marzo del 2011, en cuanto al mecanismo legal de transferencia, el Banco Central del Ecuador debe cumplir con la normativa societaria contenida en la Ley de Compañías, por lo que recomienda que la Junta Bancaria expida una resolución en la que establezca que el Banco Central del Ecuador notifique a los representantes legales de las compañías mercantiles para que registren la transferencia de las acciones y participaciones que devienen de la transferencia global de activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, y se inscriba la calidad que ostenta el Banco Central del Ecuador de accionista en el correspondiente “libro de acciones y accionistas” de cuyo particular informará a la Superintendencia de Compañías; y que, conforme el Banco Central del Ecuador ha venido sufragando los gastos de transferencia de los activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, corresponde que continúe hasta finalizar la transferencia de todos los activos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aclarar que la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, que incorporó en el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, al Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, reguló en un procedimiento especial la transferencia de activos de las entidades en liquidación a favor del Banco Central del Ecuador, por consiguiente, la norma referida al señalar expresamente “transferencia de activos” al referirse a todos los activos, incluye también a las acciones y participaciones que posean las entidades en liquidación en compañías mercantiles, ya que la misma se refiere a los activos en

general, pues a la fecha de celebración de la escritura global de transferencia de activos, constaban dichas acciones y participaciones como parte del activo.

ARTÍCULO 2.- Ratificar que de conformidad con el artículo 6, del citado Capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, la tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operó de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, conforme así ha emitido criterio vinculante el Procurador General del Estado, subrogante, a esa fecha, mediante oficio No.00022 de 14 de diciembre del 2010, al absolver la consulta realizada por el Banco Central del Ecuador sobre la transferencia de acciones en compañías mercantiles de propiedad de las instituciones financieras cuya liquidación terminó.

ARTÍCULO 3.- Disponer al Banco Central del Ecuador, como entidad cesionaria de los activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, notifique a los representantes legales de las compañías mercantiles para que registren la transferencia de las acciones y participaciones que devienen de la transferencia global de activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, y se inscriba la calidad que ostenta el Banco Central del Ecuador de accionista en el correspondiente “libro de acciones y accionistas” de cuyo particular informará a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 4.- Disponer al Banco Central del Ecuador, sobre la base de la información constante en sus archivos, producto de la transferencia global de activos, para que en el caso de destrucción o extravío de una acción, proceda de conformidad con las disposiciones que para el efecto prevé la Ley de Compañías; así como, conforme el Banco Central del Ecuador ha venido sufragando los gastos de transferencia de los activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, corresponde que continúe hasta finalizar la transferencia de todos los activos.

ARTÍCULO 5.- Disponer a la Superintendencia de Bancos y Seguros que señale los registros contables que debe efectuar el Banco Central del Ecuador; y, que verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 10 de mayo del 2011.

No. JB-2011-1918

JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, y en base al artículo 4, Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, este organismo colegiado con Resolución No. JB-2011-1901 de 31 de marzo del 2001, determinó las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas y estableció las tarifas máximas de los servicios financieros, que regirán el periodo abril - junio del 2011;

Que es necesario rectificar un error de digitalización en el contenido de la tabla donde constan las tarifas máximas de los servicios financieras sujetos a las mismas; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Rectificar en la tabla de servicios sujetos a tarifa máxima, la tarifa del casillero No. 27 “Transferencias al exterior en oficina”, cambiando el valor de \$ 55,59 por \$ 55,49.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 10 de mayo del 2011.

No. JB-2011-1923

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de revisar las medidas de seguridad mínimas que deberán implementar las instituciones financieras en forma previa a la apertura de una oficina; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el Capítulo I “Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título II “De la organización de las instituciones del sistema financiero privado”, realizar las siguientes reformas:

1. En el numeral 3.6 del artículo 3, sustituir la frase “...; y, en forma previa a la entrega del certificado de autorización en la apertura de oficinas, se deberá contar con el “certificado de seguridad” extendido por la Policía Nacional;” por “... Sin perjuicio del certificado de autorización de funcionamiento inicial que la Superintendencia de Bancos y Seguros extienda a una institución financiera o para la apertura de nuevas oficinas, la entidad, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del citado certificado de autorización, presentará una certificación extendida por la Policía Nacional, que indique que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas y los bienes;”.
2. En el artículo 32, efectuar las siguientes reformas:
 - 2.1 Sustituir el numeral 32.1.6 número 32.1, por el siguiente
 - 32.1.6** “Establezcan efectivos sistemas de seguridad y vigilancia en el interior de sus instalaciones, con guardias de empresas de

seguridad privada, efectivos de la Policía Nacional o personal de seguridad de la propia entidad;”.

- 2.2 En el numeral 32.1.7 número 32.1, sustituir la palabra “... cajeros...” por “... cajas...”.
3. En el numeral 34.2 del artículo 34, eliminar la frase “... e inspección...”.
4. En el numeral 35.4 del artículo 35, eliminar la frase “... y exterior...”.
5. En el artículo 36, efectuar las siguientes reformas:
 - 5.1 Sustituir el numeral 36.2, por el siguiente:
 - 36.2** Los sistemas de alarma para los riesgos de robo deben cumplir con estándares internacionales;”
 - 5.2 Sustituir el numeral 36.4, por el siguiente:
 - 36.4** “Cuando lo requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros y en las oficinas que determine, se deberá realizar un ejercicio de simulacro para probar el sistema de seguridad y los planes para las diferentes emergencias y contingencias: caso de asalto, robo, incendio (previa coordinación con la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y Protección Civil), amenaza de bombas, u otra eventualidad. De estos ejercicios y demás evaluaciones se debe mantener registros, incluyendo los informes de eficiencia del sistema; y,”
 - 5.3 Sustituir el numeral 36.5, por el siguiente:
 - 36.5** “Todos los sistemas electrónicos, alarmas y demás elementos de seguridad de la institución financiera deben estar operativos en todo momento, captar y grabar, tanto las señales de alarma como las escenas de hechos delictivos o siniestros. Estas grabaciones serán proporcionadas sin costo a las autoridades competentes que las requieran.”
6. En el artículo 37, efectuar las siguientes reformas:
 - 6.1 Sustituir el numeral 37.1, por el siguiente:
 - 37.1** “Las instituciones financieras deben contar con un número adecuado de cámaras fijas y móviles de circuito cerrado de televisión con imágenes de alta resolución, equipadas con videograbadoras, disco duro o su equivalente en cámaras fotográficas para la toma de fotos instantáneas durante 24 horas. El sistema de video vigilancia debe ser evaluado permanentemente y mantener un registro actualizado de sus niveles de operación, a fin de garantizar su correcto funcionamiento, la nitidez y fidelidad de las imágenes;”.

6.2 Sustituir el numeral 37.2, por el siguiente:

37.2 “Las cámaras de ubicación fija, como mínimo deben cubrir adecuadamente los lugares de acceso al público y personal de la institución financiera y las cajas de atención al público; y.”

7. Sustituir el artículo 38, por el siguiente:

“**ARTICULO 38.-** Las instituciones financieras establecerán estrictos procedimientos y normas que regulen o prohíban, según sea el caso, el uso de telefonía celular y cualquier otro mecanismo de comunicación desde el interior de sus instalaciones. Complementariamente se instalará mecanismos tecnológicos inhibidores de comunicación en el área designada para cajas y hall de cajas, que permitan bloquear la comunicación a través de celulares, excluyendo la zona donde se encuentran instalados los cajeros automáticos, cuando éstos se encuentren fuera de las áreas de atención al público.”

8. Sustituir el artículo 39, por el siguiente:

“**ARTICULO 39.-** Los cajeros automáticos de las instituciones financieras deben cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

39.1 Protección al teclado.- Contar en todo momento con los dispositivos conocidos como "protectores de teclado", que de una manera efectiva impidan la visibilidad al momento que el usuario digita su clave personal;

39.2 Protección a la lectora de tarjetas.- Disponer de elementos metálicos, electrónicos o similares que impidan la colocación de falsas lectoras de tarjetas usadas para copiar la información de la banda magnética de las tarjetas de los usuarios;

39.3 Iluminación.- Los cajeros automáticos instalados en áreas externas a las oficinas de las instituciones financieras, deberán estar ubicados en zonas suficientemente iluminadas que permitan la visualización de toda actividad a su alrededor;

39.4 Programas de vigilancia en sitio.- Contar con un programa regular de visitas al sitio donde se encuentra instalado el cajero automático, con la finalidad de garantizar que no existan objetos extraños, dispositivos u otros mecanismos sospechosos instalados en el cajero automático;

39.5 Mecanismo de anclaje.- Los cajeros automáticos deben asegurarse adecuadamente al piso u otro soporte a fin de que dificulte su remoción, salvo el caso de aquellos que estén empotrados a la pared;

39.6 Acceso al menú de supervisor.- Implementar un control de acceso al menú de supervisor, ya sea mediante una contraseña u otro mecanismo

efectivo que permita su activación desde el momento que el cajero automático es instalado. Debe establecerse una política de activación y cambio periódico de la contraseña;

39.7 Establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para:

39.7.1 Revisar periódicamente los anclajes, iluminación y entorno del cajero automático;

39.7.2 Abastecer de dinero permanentemente a los cajeros automáticos;

39.7.3 Atender las alarmas generadas por los dispositivos electrónicos de control instalados en los cajeros automáticos; y,

39.7.4 Contar con personal capacitado para la operación y mantenimiento diario del cajero.

39.8 Campañas de capacitación a usuarios sobre medidas preventivas y buen uso del sistema.- Llevar a cabo campañas educativas para los usuarios acerca del uso, ubicación y medidas de seguridad pertinentes durante el uso del cajero, incluyendo la colocación de letreros alusivos a éstas en los recintos de los cajeros; y,

39.9 Sistema de grabación o archivo de imágenes.- Las instituciones financieras deberán mantener un archivo de cintas, de discos de video digital (DVD) o cualquier otro sistema de grabación o su equivalentes en cámaras fotográficas que cubra por lo menos noventa (90) días de archivo de imágenes.”.

ARTÍCULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 10 de mayo del 2011.

CORTE CONSTITUCIONAL

N° 004-2011

CASO No. 0008-10-IC

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIDO DE TRANSICIÓN.- Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional Sustanciador.- Quito, 17 de mayo de 2011, las 10h05.- Vistos.- Dentro de la tramitación de la presente Acción de Interpretación Constitucional, signada con el **No. 0008-10-IC**, deducida por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, por la que solicita se interpreten los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en el sentido de que la administración, regulación y control de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos corresponde, exclusivamente, al Estado, lo cual incluye la potestad de éste para autorizar a las empresas públicas o delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y de los servicios públicos; en mi calidad de Juez Sustanciador y previo a emitir el proyecto respectivo, y conforme lo previsto en el Art. 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **se señala para el día miércoles 15 de junio del 2011, a partir de las 10h00, para que se lleve a efecto la Audiencia Pública**, en la que podrán intervenir representantes de los sectores interesados, persona natural, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, previa inscripción hasta un día antes de la realización de la misma, ante el Actuario de este despacho, el abogado Tomás Jácome Benavides, en el tiempo que se señale; el Representante del señor Presidente Constitucional de la República, hará su intervención en la referida audiencia, no requiriendo inscripción previa, por ser el legitimado activo.- Publíquese el presente auto, en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se dispone que la Secretaría General de la Corte Constitucional de cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Se previene a los interesados que para recibir notificaciones se estará a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2 literal d) de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se advierte la obligación de determinar el domicilio o medio más eficaz para recibir notificaciones posteriores.- Notifíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Sustanciador.

Lo cerifico.- Quito, 17 de mayo de 2011.- las 10h05.-

f.) Ab. Tomás Jácome Benavides, **Actuario.**

Razón.- Siento por tal que la copia que antecede, correspondiente a las foja 38, es igual a su original, que reposa dentro de la causa No. 0008-10-IC. Quito, 18 de mayo de 2011.- **Lo certifico.-**

f.) *Abg. Tomás Jácome Benavides, Actuario.*

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia, y buen trato, así como ha recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 265 de la Constitución prescribe que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- establece que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos -SINARDAP, ordena que los registradores de la propiedad sigan cumpliendo sus funciones de registro hasta que sean legalmente reemplazados; y, que no se devuelva la caución rendida por ellos hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos indica que, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su puesta en vigencia, los municipios deberán ejecutar el concurso público de merecimientos y oposición, y nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad; plazo en el cual organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionarán los nuevos registros de la propiedad, así como su respectivo traspaso; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 265 de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.**

TÍTULO I**CAPÍTULO I****FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- Finalidad y objeto.- La presente ordenanza acoge lo que determina la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DATOS PÚBLICOS, la cual regula el sistema de datos

públicos y su acceso en el GADMUR para administrar dichas bases o registros, garantizando la seguridad jurídica, organización, regularización, sistematización e interconexión de la información, así como la eficacia de su manejo, publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonios y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO

Art. 3.- Obligatoriedad.- En el Registro de la Propiedad y Mercantil se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados, así como la obligación de la registradora o registrador a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su descripción.

Art. 4.- Responsabilidad de la información.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones y personas responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por la registradora o registrador, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de las respectiva acción legal.

Art. 5.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política, o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

Art. 6.- Presunción de legalidad.- La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 7.- Rectificabilidad.- Los datos registrales del sistema son susceptibles a actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 8.- De las certificaciones.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 9.- Precedencia.- El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre los datos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

Art. 10.- Valor probatorio.- La información de los datos públicos registrales, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

Art. 11.- Medios tecnológicos.- El Estado a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de base de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos. La actividad se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Art. 12.- De los registros de datos públicos.- Es registro de datos públicos el de la propiedad y mercantiles, esta, es una dependencia pública desconcentrada, con autonomía registral, administrativa, económica y financiera en los términos que determina la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Estará sujeto al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Datos Públicos (DINARDAP) en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión

e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el reglamento que expida la Dirección Nacional.

Art. 13.- Administración de registros.- Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en la normativa de cada registro y su reglamento.

El Registro de la Propiedad llevará su registro bajo el sistema de información cronológico, real y personal.

El Registro Mercantil llevará asientos de los actos y contratos mercantiles que la ley exige su inscripción como formalidad, y que están determinados en el Código de Comercio.

Art. 14.- Folio personal.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte extinción.

Art. 15.- Folio real.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 16.- Folio cronológico.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Art. 17.- Cambio de información en registro o bases de datos.- El titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registro o base de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 18.- Sistema informático.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos

de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuada que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático será de propiedad estatal y se podrán extender licencias de uso limitadas, con las limitaciones previstas en la ley (LSNARDAP).

Art. 19.- Interconexión.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

Art. 20.- Información física y electrónica.- Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

La DINARDAP definirá el sistema informático, para el manejo y administración de registro y bases de datos, el cual registrará en todos los registros del país.

Art. 21.- Seguridad.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circulación que pueda afectar la información pública.

Art. 22.- Responsabilidad del manejo de las licencias.- Las o los registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por mal uso de las mismas.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 23.- Aranceles.- En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el Municipio el que en base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste.

El estudio técnico - financiero lo realizará el Registrador de la Propiedad, lo analizará el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y el Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui lo aprobará.

Art. 24.- Destino de los aranceles que cobran los registros de la Propiedad Inmueble, Mercantil, y demás entidades que forman el SNARDAP.- El Registro de la Propiedad Inmuebles y Mercantil se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL

Art. 25.- Registro de la Propiedad y Mercantil.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad y Mercantil será administrado conjuntamente entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos -DINARDAP-. Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui -GADMUR- se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro municipal. La Dirección Nacional dictará las normas que reglarán su funcionamiento a nivel nacional.

El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón de Rumiñahui será nombrado por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui mediante concurso de méritos y oposición, con intervención de una veeduría ciudadana, de conformidad con las normas incorporadas en el Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad, dictado por el Director de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Rumiñahui asumirá las funciones y facultades del Registro Mercantil, hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga la creación y funcionamiento de este último.

Las o los registradores podrán ser destituidos de sus cargos únicamente por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Constituyen normas supletorias de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (LNARDAP), las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la LNADARP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en el Registro de la Propiedad y Mercantil, continuará prestando sus servicios en el mismo Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui que se crea en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, el Registrador de la Propiedad y Mercantil actual tendrá la obligación de liquidar a sus trabajadoras y trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de la Municipalidad y del Gobierno Central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

SEGUNDA.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, seguirá cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente ley, sea legalmente reemplazado.

TERCERA.- El concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil del cantón Rumiñahui se realizará sin perjuicio de que esta ordenanza se publique en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los quince días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 15 de marzo del año 2011.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primero y segundo debates en sesiones extraordinaria del 25 de febrero del 2011 y ordinaria del 15 de marzo del 2011, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del Art. 57 y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 16 de marzo del 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 16 de marzo del 2011.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.** Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN RUMIÑAHUI.**- Sangolquí, 16 de marzo del 2011.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE SUCÚA**

Considerando:

Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño (Art. 33), manda “los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños, en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador (Art. 3) manda como deberes primordiales del Estado / num. 8 “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”; (Art. 44) “El estado, la Sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento maduración, despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus

necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”, (Art. 45) “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad”; (Art. 46) “El Estado adoptará entre otras las siguientes medidas: / num. 2 La protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de 15 años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral; / 4 “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones” / num. 6 “La prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo” / num. 7 “Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género...”; (Art. 240) “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”; (Art. 341) “El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 1) manda “sobre la protección integral que el Estado, la Sociedad y la Familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de la protección integral”; (Art. 48) “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva. Y que es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales, promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de estos derechos. En las normas sobre el acceso a espectáculos públicos, se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad. Los espectáculos públicos adecuados para niñez y adolescencia gozarán de un régimen especial respecto de los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, que se reglamentarán por las autoridades respectivas. Las empresas o entidades responsables de los espectáculos deberán ofrecer las seguridades necesarias y garantizar las medidas en caso de accidentes, (Art. 52) / num. 1 “se prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido

pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad / num. 2 “La utilización de niños, niñas y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso”; (Art. 64) “Los niños, niñas y adolescentes tiene los deberes generales que la Constitución del Ecuador impone a los ciudadanos, y de manera especial a: / num. 3 “Respetar los derechos y garantías individuales y colectivos de los demás” / num. 4 “Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia” / num. 7 “Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de cuidado y educación”; (Art. 193) “Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictados por los órganos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la Niñez y Adolescencia”; (Art. 201) “Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria”, (Art. 202), “Funciones que corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, / lit. a) “Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución” / lit. b) “Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;

Que, el Art. 10 de la Ley de Turismo determina que el Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, licencia única anual de funcionamiento;

Que, de conformidad al Convenio de Transferencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Ilustre Municipio de Sucúa el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manda (Art. 4, lit. h) “dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:...h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e, ...”; (Art. 54, lit. j) “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:...j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales; ..n) Crear y coordinar los concejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia

de la seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;...”;

Que, la Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios (Art. 35) manda “dentro de las facultades especiales de los Jefes de los Cuerpos de Bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta ley y en su reglamento”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ordenanza Municipal de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza en el cantón Sucúa.

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 1.- Competencias de las autoridades encargadas de otorgar permisos de funcionamiento.- Es competente para otorgar permisos de funcionamiento de bares, discotecas, restaurantes, hoteles, pensiones y, en general, los locales donde se fabriquen, guarden o expendan bebidas alcohólicas, cigarrillo, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la Intendencia de Policía, la Unidad de Turismo del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa y el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 2.- Requisitos para la obtención de permisos de funcionamiento.- Los requisitos estarán determinados en las leyes que regulan el funcionamiento de las instituciones encargadas de otorgar dichos permisos.

Art. 3.- Requisitos para la obtención de permisos de funcionamiento de bares, discotecas, restaurantes, hoteles, pensiones y, demás locales donde se fabriquen, guarden o expendan bebidas alcohólicas, cigarrillo, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además de los requisitos establecidos en la ley, según el caso, los siguientes:

1. Permiso de funcionamiento municipal otorgado a través de la Dirección de Urbanismo.
2. Permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos, previo a la inspección.

3. Permiso emitido por el Área de Salud, previo la inspección, además de contar con el certificado de fumigación.
4. Patente municipal.
5. Permiso de funcionamiento otorgado por la Intendencia General de Policía para actividades no turísticas o de la Unidad de Turismo del Municipio de Sucúa, en el caso de actividades turísticas.

Una vez cumplidos estos requisitos, el Municipio de Sucúa será el encargado de otorgar el permiso respectivo para el funcionamiento de los comercios contemplados en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- Regular la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos, determinados en el artículo 5, literales b) y f) de la Ley de Turismo, dentro de los siguientes lineamientos:

- a) En los establecimientos de comidas y bebidas, incluidos las rápidas, se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

De lunes a jueves:

Restaurantes de 06h00 a 00h00
Bares de 14h00 a 00h00
Cafeterías de 06h00 a 00h00
Fuentes de soda de 09h00 a 00h00
Locales de comida rápida de 09h00 a las 00h00

Viernes y sábado:

Restaurantes de 06h00 a 02h00
Bares de 14h00 a 02h00
Cafeterías de 06h00 a 02h00
Fuentes de soda de 09h00 a 02h00
Locales de comida rápida de 09h00 a 02h00; y,

- b) Límites de expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas para establecimientos de diversión:

De lunes a jueves:

Discotecas de 14h00 a 00h00
Salas de baile de 14h00 a 00h00
Peñas de 14h00 a 00h00
Salas de banquetes de 09h00 a 00h00

Viernes y sábado:

Discotecas de 14h00 a 02h00
Salas de baile de 14h00 a 02h00
Peñas de 14h00 a 02h00
Salas de banquetes de 09h00 a 02h00
Centros y complejos de convenciones de 09h00 a 02h00

Los horarios establecidos en este literal, se exceptúan para los días festivos.

Art. 5.- Los locales o establecimientos que no estén clasificados como turísticos; y, por consiguiente estén sujetos al control y regulación del Ministerio del Interior, tendrán la obligación de obtener el permiso anual de funcionamiento a través de sus dependencias desconcentradas, previo cumplimiento de formalidades legales y condiciones que estas dependencias determinen, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de cada provincia, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente horario para el expendio o entrega gratuita de alcohol:

De lunes a jueves:

- a) Locales de abarrotes, tiendas, comercios, comisariatos, delicatessen: De 09h00 a las 22h00;
- b) Locales de diversión nocturna, cantinas, night club, espectáculos para adultos: De 14h00 a las 00h00;
- c) Salones de juego, billas y billares, bar-restaurantes, karaokes, bar-karaokes, y otros: De 14h00 a las 00h00; y,
- d) Ventas de licores-licorerías: De 09h00 a las 22h00.

Viernes y sábado:

- a) Locales de abarrotes, tiendas, comercios, comisariatos, delicatessen de 09h00 a las 22h00;
- b) Locales de diversión nocturna, cantinas, night club, espectáculos para adultos: De 14h00 a las 02h00;
- c) Salones de juegos, billas y billares, bar-restaurantes, karaokes, bar-karaokes y otros: De 14h00 a las 02h00; y,
- d) Ventas de licores-licorerías: De 09h00 a las 22h00.

Se prohíbe en el territorio del cantón Sucúa en forma expresa y para todo establecimiento de los registrados y regulados de acuerdo a los artículos precedentes, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, los días domingos.

Es prohibido el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los locales denominados autoservicios ubicados en las estaciones de servicio y distribución de combustibles.

Se prohíbe el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, al interior de los locales registrados como turísticos en la categoría de casinos y salas de juego (bingos mecánicos).

Será de responsabilidad de los propietarios, administradores u organizadores de espectáculos públicos, adoptar las acciones que correspondan para impedir el ingreso, expendio o entrega de alcohol de cualquier tipo.

Art. 6.- Cuando los locales destinados para peñas, discotecas y otros para recepciones y eventos, se arrienden para fiestas y programas particulares o de carácter privado, dirigido para niños, niñas y adolescentes, la autoridad competente concederá el permiso respectivo, en cuyo caso el horario será desde las 14h00 a 20h00, para lo cual se

deberá solicitar un permiso especial a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sucúa, quien exigirá las garantías mínimas para el desarrollo del mismo.

Cuando los locales destinados para peñas, discotecas y otros para recepciones y eventos, se arrienden para fiestas y programas particulares o de carácter privado, la autoridad competente concederá el permiso respectivo, en cuyo caso los horarios no superarán de las 02h00 del día siguiente de realizado el evento, y si en el mismo existe la presencia de niños, niñas y adolescentes, se solicitará un permiso especial a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quien exigirá las garantías mínimas (no bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes) para el desarrollo del mismo.

CAPÍTULO IV

EXPENDIO DE SUSTANCIAS TÓXICAS, NOCIVAS O PELIGROSAS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 7.- Las farmacias, tiendas, almacenes de productos veterinarios, agrícolas, químicos y en general, los locales donde se expendan sustancias estupefacientes, psicotrópicas, químicas, se responsabilizarán de vender estos productos únicamente a personas mayores de 18 años y en el caso de medicamentos de uso humano, bajo receta médica.

Art. 8.- Las ferreterías, tiendas y en general, los locales donde se expendan productos químicos permitidos por la ley, o cualquier otro producto de uso delicado y nocivo, se responsabilizarán de vender estos productos únicamente a personas mayores de 18 años.

En general para quienes expendan cualquiera de estos productos, deben registrar en forma obligatoria, el nombre del adquirente, la dirección y números de teléfono para contacto en caso de requerir su ubicación.

CAPÍTULO V

CONTROL Y RESPONSABILIDADES

Art. 9.- Es responsabilidad de la Comisaría Nacional de Policía, el control de los comercios contemplados en el artículo 4 de la presente ordenanza, quien deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas en la misma; en caso de incumplimiento, deberá actuar conforme a la ley.

Art. 10.- Al Cuerpo de Bomberos de Sucúa, le corresponde realizar el control periódico de los comercios contemplados el artículo 4 de la presente ordenanza, para verificar que cumplan con las condiciones de seguridad necesarias para su funcionamiento.

Art. 11.- Al Ministerio de Salud Pública le corresponde realizar el control periódico de los comercios contemplados el artículo 4 de la presente ordenanza, para verificar que cumplan con las condiciones de salubridad necesarias para su funcionamiento.

Art. 12.- A la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Sucúa le corresponde la vigilancia, exigibilidad y restitución de los derechos violentados a los niños, niñas y adolescentes; para lo cual aplicarán medidas administrativas a quienes incumplan con las disposiciones emanadas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

Art. 13.- Ningún niño, niña y adolescente podrá transitar por las calles de la ciudad de Sucúa y sus parroquias pasadas las 23h00 sin el acompañamiento de una persona adulta en absoluta sobriedad; siendo responsabilidad de los padres el cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 14.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 inciso final del Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbese la venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que puedan producir adicción, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, armas de fuego y explosivos de cualquier clase, a niños, niñas y adolescentes. La Policía Nacional pondrá a órdenes de la autoridad competente, a los infractores para su respectiva sanción.

Art. 15.- Se prohíbe que los niños, niñas y adolescentes participen en la producción, comercialización y publicidad de las sustancias a que se refiere el artículo anterior; conforme lo manda el Art. 78 del Código de la Niñez y Adolescencia que trata de los derechos de protección contra otras formas de abuso. En caso de incumplimiento, los locales contemplados en los Arts. 4 y 5 de la presente ordenanza, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y más leyes.

Art. 16.- Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos públicos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad, y en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y de espectáculos cuyo contenido sean inadecuados para su edad, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 49 y Art. 52 num. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- Se prohíbe el ingreso y el trabajo de niños, niñas y adolescentes en bares, discotecas, restaurantes, hoteles, pensiones, tiendas y, en general, los locales donde se fabriquen, guarden o expendan bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y en general en todos aquellos que impliquen eminente riesgo para la integridad física, psicológica o emocional del niño, niña o adolescente, esto para garantizar su derecho a la protección.

Art. 18.- Los adolescentes aún cuando hayan cumplido la edad mínima para trabajar que el Código de la Niñez y Adolescencia que lo fija en 15 años, no podrán trabajar en los locales contemplados en el artículo anterior, de conformidad con lo que manda el Art. 87 nums. 2, 3 y 4 del mismo código.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Art. 19.- En caso de incumplimiento del artículo 13 de la presente ordenanza, los progenitores o quienes fueren responsables de su cuidado, serán amonestados verbalmente y con multa de 100 a 500 dólares por las autoridades administrativas competentes, conforme lo manda el artículo

248 del Código de la Niñez y Adolescencia; y los niños, niñas y adolescentes que incumplan esta disposición serán puestos a órdenes de las autoridades administrativas competentes, quienes podrán aplicar medidas socioeducativas a él, o la aplicación de otras medidas administrativas a sus progenitores o quien sea responsable de su cuidado.

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Sucúa, será la autoridad competente para sancionar con multa de 100 a 500 dólares a quienes incumplan lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en el Art. 249 del Código de la Niñez y Adolescencia; y con sanciones especiales de suspensión y clausura definitiva, de conformidad con el Art. 247 del mismo cuerpo legal, así como la aplicación de medidas administrativas a los niños, niñas y adolescentes; así como sus progenitores o quienes estén responsables del cuidado de estos.

Art. 21.- También son competentes de la aplicación de sanciones administrativas de acuerdo a la normativa vigente de las diferentes instituciones que otorgan permisos de funcionamiento si conocieren de una infracción antes que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sin perjuicio de las medidas administrativas que aplique este último a favor de un niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.- Los eventos de aniversario del cantón Sucúa, sus parroquias, barrios y comunidades, clubes, asociaciones y en general todo tipo de eventos sociales públicos, deberán sujetarse a los horarios y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Exceptúese, las festividades cantonales de Sucúa, de sus parroquias, carnaval, debiendo sujetarse a la programación establecida; en cuyo caso el Comisario Municipal concederá el permiso respectivo.

Los eventos y actividades que por estas fechas particulares se realicen en el cantón y que contemplen la participación de niños, niñas y adolescentes, deberán solicitar una autorización especial de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sucúa, quien previo la presentación de garantías a favor de niños, niñas y adolescentes extenderá la correspondiente autorización, reservándose el derecho de que ante el incumplimiento de las mismas, clausure dichos eventos o actividades antes de la hora señalada, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, por considerarlos nocivos o peligrosos.

Art. 23.- Los espacios públicos deberán ser controlados por las autoridades competentes, para evitar la aglomeración de personas que se reúnan a ingerir bebidas alcohólicas y al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Art. 24.- En lo no contemplado en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ley y más disposiciones emanadas por las autoridades competentes.

Art. 25.- Se deroga toda ordenanza, reglamento o resolución, que se oponga a la presente; y en particular la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Sucúa, aprobada del 3 de junio del 2002.

Art. 26.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucúa, a los 21 días del mes de enero del 2011.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCÚA.- Que la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza en el cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 22 de julio del 2010 y 21 de enero del 2011, y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD; en tal virtud se la remite al señor Alcalde para su sanción y puesta en vigencia.- Lo certifico.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General del Concejo.

ALCALDÍA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCÚA.- Sucúa a los veinte y siete días del mes de enero del 2011, a las 15h00, recibida la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza en el cantón Sucúa, una vez revisada la misma, expresamente sanciono la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza en el cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

SECRETARÍA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCÚA.- Sancionó y firmó la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y otras, y el funcionamiento de establecimientos comerciales, comestibles, de diversión, turísticos, y otros de similar naturaleza en el cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los 27 días del mes de enero del 2011.- Lo certifico.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General del Concejo.